

IEEBCS-CG095-ABRIL-2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE DA SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO Y DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS CANDIDATURAS POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PROCESO LOCAL ELECTORAL 2020-2021

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Baja California Sur.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.
CDE:	Consejo Distrital Electoral
CME:	Consejo Municipal Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGBTTIQ+:	Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti, Intersexual Queer+
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Partido Encuentro Solidario
PFFPM:	Partido Fuerza por México
PHBCS:	Partido Humanista de Baja California Sur
PMC:	Partido Movimiento Ciudadano
PNALBCS:	Partido Nueva Alianza de Baja California Sur
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRS:	Partido de Renovación Sudcaliforniana
PRSP:	Partido Redes Sociales Progresistas
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
PBCSCOHERENTE:	Partido Baja California Sur Coherente
Reglamento para el Registro:	Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular.
SRC:	Sistema de Registro de Candidaturas
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1 Publicación de la Reforma Político Electoral. El 10 de febrero de 2014 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que contenía la Reforma Constitucional en materia Político Electoral.

1.2 Publicación de Leyes Generales. El 23 de mayo de 2014 se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, las cuales son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

1.3 Reforma a la Constitución del Estado. El 27 de junio de 2014 se publicó, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 2173 por el que se reforman, adicionan y

derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur en materia político-electoral.

1.4 Publicación de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur. El 28 de junio de 2014 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 2178, por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, iniciando su vigencia ese mismo día.

1.5 Aprobación del Reglamento para el Registro de Candidatos. El 16 de marzo de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó, el Reglamento para el Registro de candidatos a cargos de elección popular, mediante acuerdo **CG-0018-MARZO-2015**.

1.6 Modificación del Reglamento en cumplimiento a la sentencia del TEPJF. El 26 de marzo de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General, aprobó el acuerdo por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia número SG-JRC-43/2015 emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha 25 de marzo de 2015, mediante acuerdo CG-0023-MARZO-2015.

1.7 Reforma a la Ley Electoral. Con fecha 30 de mayo de 2017 se publicó en el Boletín oficial de Gobierno del Estado el Decreto número 2435, mediante el cual se reformaron los artículos 95 y 96 y se adicionó un tercer párrafo al artículo 96 de la Ley Electoral en materia de paridad de género.

1.8 Sentencia de confirmación del Acuerdo CG-0093-DICIEMBRE-2017. Con fecha 14 de febrero de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia a los Juicios de Reconsideración Constitucional SUP-JRC-04/2018 y SUP-JRC-5/2018 acumulado, en la cual confirma el acuerdo impugnado sobre el Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular por unanimidad de votos.

1.9 Aprobación del Reglamento de Candidatura Común. El 28 de marzo de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó modificaciones al reglamento para la constitución, Registro y participación de candidaturas comunes del estado de Baja California Sur, mediante acuerdo IEEBCS-CG050-MARZO-2018.

1.10 Modificaciones y adiciones al Reglamento para el Registro. El 12 de octubre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General, aprobó las modificaciones y adiciones al Reglamento para el Registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, mediante acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020.

1.11 Plan y Calendario Integral. El 17 de noviembre de 2020, el Consejo General aprobó el Plan y Calendario Integral del Proceso Local Electoral 2020-2021, mediante acuerdo IEEBCS-CG102-NOVIEMBRE-2020.

1.12 Inicio del Proceso Local Electoral 2020-2021. El 1 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General declaró formalmente el inicio del Proceso Local Electoral 2020-2021 en esta entidad federativa.

1.13 Modificación al Reglamento para el Registro. El 14 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General, aprobó la modificación al Reglamento para el Registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, en cumplimiento a la sentencia TEE-BCS-JDC-206/2020 y acumulados, mediante acuerdo IEEBCS-CG126-DICIEMBRE-2020.

1.14 Adición al Reglamento para el Registro. El 14 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó, la adición del artículo Transitorio vigésimo quinto al Reglamento para el Registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, mediante acuerdo IEEBCS-CG127-DICIEMBRE-2020.

1.15 Registro de Convenio de Coalición Común entre Morena y del Trabajo. El 2 de enero de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General, emitió Resolución respecto de la solicitud de Registro de convenio de coalición total presentada por los partidos políticos Morena y del Trabajo para el Proceso Local Electoral 2020-2021, mediante resolución IEEBCS-CG001-ENERO-2021.

1.16 Resolución respecto del cumplimiento a lo ordenado a los partidos políticos Morena y del Trabajo. El 6 de febrero de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General, emitió Resolución respecto a lo ordenado a los partidos políticos Morena y del Trabajo, como integrantes de la Coalición Total "Juntos haremos historia en Baja California Sur" mediante resolución IEEBCS-0001-ENERO-2021, a través de la resolución IEEBCS-CG036-FEBRERO-2021.

1.17 Modificación al Reglamento de Registro en cumplimiento a la sentencia del TEPJF. El 6 de marzo de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General, aprobó la modificación al Reglamento para el Registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-343/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo IEEBCS-CG050-MARZO-2021.

1.18 Modificación al Reglamento de Registro a efectos de implementar acciones afirmativas a favor de las personas de la diversidad sexual. El 6 de marzo de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General, aprobó la modificación al Reglamento para el Registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, para efectos de implementar acción afirmativa a favor de las personas de la diversidad sexual, mediante acuerdo IEEBCS-CG051-MARZO-2021.

1.19 Registro de Candidatura Común entre PAN, PRI, PRD, PRS Y PHBCS. El 23 de marzo de 2021, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General, emitió Resolución respecto de la solicitud de Registro de convenio de candidatura común presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur, para contender en el Proceso Local Electoral 2020-2021, mediante resolución IEEBCS-CG060-MARZO-2021.

1.20 Periodo de Registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular por ambos principios ante los órganos desconcentrados del Instituto. Que corresponde del 24 al 31 de marzo de 2021, de acuerdo a las actividades número 71 y 72, indicadas en el calendario integral para el Proceso Local Electoral 2020-2021.

1.21 Solicitud de informe sobre Registro de candidaturas. Mediante correos IEEBCS-SE-C1698-2021 e IEEBCS-SE-C1699-2021, ambos de fecha 1 de abril de 2021, la Secretaría Ejecutiva solicitó a los Consejos Municipales y Distritales Electorales de la rendición del informe respecto de las solicitudes de Registro que se recibieron por dichos órganos desconcentrados, en cumplimiento al artículo 33, párrafo segundo del Reglamento de Registro.

1.22 Rendición de informe sobre la verificación de acciones afirmativas por parte de los órganos desconcentrados. Con fechas 1 y 2 de abril de 2021, los órganos desconcentrados del Instituto enviaron a través de correo electrónico institucional la información mencionada en el punto que antecede.

1.23 Rendición de informe sobre la verificación de acciones afirmativas por parte de los órganos desconcentrados. Con fechas 1 y 2 de abril de 2021, los órganos desconcentrados del Instituto enviaron a través de correo electrónico institucional la información mencionada en el punto que antecede.

1.24 Aprobación del acuerdo INE/CG337/2021. Con fecha del 3 de abril de 2021, que concluyó a las 03:47 horas del domingo 4 de abril del mismo año fue aprobado en Sesión Especial del Consejo General del INE el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

1.25 Registro de candidaturas en los municipios de Los Cabos y Loreto, distritos 4 y 12 del Partido Verde Ecologista de México. Con fecha 03 de abril de 2021, se llevaron a cabo las sesiones especiales del Consejo Municipal de Los Cabos y el Consejo Municipal de Loreto, así como los Consejos Distritales 4 y 12 por medio del cual los máximos órganos de dirección de dichos consejos, aprobaron los acuerdos ¹ en los cuales se desechan las planillas de los Ayuntamientos de La Paz y Loreto, así como de las fórmulas presentadas por los distritos 4 y 12.

1.26 Registro de candidatura en el distrito 13 del Partido Movimiento Ciudadano. Con fecha 03 de abril de 2021, se llevó a cabo la sesión especial del Consejo Distrital 13, por medio del cual el máximo órgano de dirección de dicho consejo, aprobó acuerdo² en el cual se desecha la fórmula presentada por el distrito 13.

1.27 Registro de candidaturas en el municipio de Loreto y distrito 13 del Partido Baja California Sur Coherente. Con fecha 03 de abril de 2021, se llevaron a cabo las sesiones especiales del Consejo Municipal de Loreto y Consejo Distrital 13 por medio del cual los máximos órganos de dirección de dichos consejos, aprobaron los acuerdos³ en los cuales se desecha la planilla para el Ayuntamiento de Loreto, así como de la fórmula presentada por el distrito 13.

¹ CME LA PAZ: Acuerdo ACU-IEEBCS-CME-LPZ-011-ABRIL-2021; CME LORETO: Acuerdo ACU-IEEBCS-CDE-LOR-08-ABRIL-2021; CDE 4: Acuerdo ACU-IEEBCS-CDE-4-010-ABRIL-2021; CDE 12: Acuerdo ACU-IEEBCS-CDE-12-0013-ABRIL-2021

² CDE 13: Acuerdo ACU-IEEBCS-CDE13-0009-ABRIL-2021

³ CME LORETO: Acuerdo ACU-IEEBCS-CME-LTO-009-ABRIL-2021, CDE 13: Acuerdo ACU-IEEBCS-CDE13-0010-ABRIL-2021

1.28 Registro de candidaturas en el municipio de Los Cabos y distritos 2, 4 y 9 del Partido Encuentro Solidario. Con fecha 03 de abril de 2021, se llevaron a cabo las sesiones especiales del Consejo Municipal de Loreto y Consejos Distritales 2, 4 y 9, por medio del cual los máximos órganos de dirección de dichos consejos, aprobaron los acuerdos ⁴ en los cuales se desecha la planilla para el Ayuntamiento de Los Cabos, así como de las fórmulas presentadas por los distritos 2, 4 y 9.

1.29 Registro de candidaturas del municipio de La Paz y distritos 5 y 13 del Partido Fuerza por México. Con fecha 03 de abril de 2021, se llevaron a cabo las sesiones especiales del Consejo Municipal y Consejos Distritales 5 y 13, por medio del cual los máximos órganos de dirección de dichos consejos, aprobaron acuerdos⁵ en los cuales se desecha la planilla para Ayuntamiento de La Paz, así como las fórmulas presentadas por los distritos 5 y 13.

1.30 Aprobación del cumplimiento del principio constitucional de paridad de género y de acciones afirmativas. Con fecha 04 de abril de 2021, se llevó a cabo la sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por medio del cual se aprobó el Acuerdo IEEBCS-CG078-ABRIL-2021 por el que se determina el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género y de acciones afirmativas en las postulaciones de los partidos políticos, coalición, candidatura común en el Proceso Local Electoral 2020-2021.

1.31 Reunión de Trabajo con Consejeras y Consejeros Electorales. Que con fecha 06 de abril de 2021, tuvo a lugar la reunión de trabajo con Consejeras y Consejeros Electorales, Secretaría Ejecutiva, la Dirección de Partidos Políticos y Prerrogativas e integrantes de la Jefatura de Igualdad de Género y No Discriminación, para la atención al tema relativo al acuerdo IEEBCS-CG078-ABRIL-2021, referente al cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas.

1.32 Reunión de Trabajo con Consejeras y Consejeros Electorales. Que con fecha 07 de abril de 2021, se llevó a cabo reunión de trabajo con Consejeras y Consejeros, así como con Secretaría Ejecutiva, la Dirección de Partidos Políticos e integrantes de la Jefatura de Igualdad de Género y No Discriminación, en que se continuó con los trabajos relativos al acuerdo IEEBCS-CG078-ABRIL-2021, referente al cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas.

2. Considerandos

2.1 Competencia.

El Consejo General es competente para emitir y aprobar el presente acuerdo y aquellos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, toda vez que recae en este órgano de dirección la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las normas electorales y por consecuencia, que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a las leyes generales de la materia, como lo es, que sus solicitudes de registros de candidaturas a diputadas y diputados de mayoría relativa, de representación proporcional e integrantes de ayuntamiento que presenten

⁴ CME LOS CABOS: Acuerdo ACU-IEEBCS-CME-LOSCABOS-0013-ABRIL-2021; CDE 2: Acuerdo ACU-IEEBCS-CDE-02-09-ABRIL-2021; CDE 4: Acuerdo ACU-IEEBCS-CDE-4-011-2021; CDE 9: Acuerdo ACU-IEEBCS-CDE9-011-ABRIL-2021

⁵ CME LA PAZ: Acuerdo ACU-IEEBCS-CME-LPZ-012-ABRIL-2021; CDE 5: Acuerdo ACU-IEEBCS-CDE5-015-ABRIL-2021; CDE 13: Acuerdo ACU-IEEBCS-CDE13-0013-ABRIL-2021

en lo individual o alianza, cumplan con el principio constitucional de paridad de género en sus postulaciones y materializar con ello la participación equilibrada e igualitaria entre mujeres y hombres, así como con las acciones afirmativas para las personas indígenas, jóvenes, con discapacidad, afromexicanas y de diversidad sexual.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 11, fracción II, 12 y 18 fracciones IX, XXIV y XXVII de la Ley Electoral, así como los artículos 6, 6 Ter, Décimo Tercero, Décimo Noveno Transitorio y Vigésimo, Vigésimo Primero, Vigésimo Segundo, Décimo Cuarto y Vigésimo Sexto del Reglamento para el Registro y demás normativa aplicable en la materia.

2.2 Fundamentación del Cumplimiento a la Paridad de Género

En observancia a lo establecido en el artículo 1ro de la Constitución General la cual constriñe a que las autoridades en todos sus niveles y ámbitos competenciales realicen lo conducente para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas favoreciéndolas en todo tiempo en su protección más amplia, se ha fortalecido al derecho interno de nuestro país pues brinda la pauta para maximizar el ejercicio de los derechos humanos de todas las esferas jurídicas y sociales de las personas. Lo anterior, vinculado con el artículo 133 Constitucional, se posibilita adicionar la normativa convencional para generar las medidas que estas autoridades adviertan necesarias para cumplimentar la obligatoriedad constitucional antes mencionada.

En este contexto se debe indicar que el reconocimiento de los derechos humanos en la Constitución General, permeó el marco de los derechos político electorales de las personas, logrando un avance importante al introducirse en la reforma en materia electoral de 2014, con rango constitucional el principio de Paridad de género.

Aunado a esto, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Por lo anterior, en aras de continuar con los avances que perpetúen la concepción paritaria en la participación política de mujeres y hombres, la Reforma Constitucional del pasado 6 de junio de 2019, y publicada en el Diario Oficial de la Federación reformó los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución General en materia de paridad, consagrando con ello la obligación de observar el principio de paridad de género en: la elección de representantes ante los Ayuntamientos en municipios con población indígena; los nombramientos de titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos; la postulación de candidaturas de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular; la elección de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional, en listas encabezadas alternadamente; los concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales y de los Ayuntamientos municipales.

Debido a ello, la observancia de la paridad de género se constituye en mandato constitucional, y su cumplimiento deberá ser en dos vertientes, por un lado, la facultad de la autoridad electoral de vigilar y requerir de ser necesario para su cumplimiento, y por otro, la obligatoriedad constitucional de los partidos políticos de acatar lo establecido emitiendo criterios paritarios desde sus procesos internos, en aras de trascender a postulaciones igualitarias.

En este sentido, los partidos políticos en lo individual, coalición o en candidatura común y quienes aspiren a candidaturas independientes deberán de promover y garantizar el principio de paridad entre los géneros, mediante la postulación de candidatas y candidatos a cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y planillas de Ayuntamientos de los cinco municipios del Estado.

En este orden de ideas, en el ámbito local la Constitución señala que todas las personas tienen todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución General, y en ella misma, sin distinción alguna, de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión y opinión política, condición o actividad social, además de establecer la igualdad de derechos y obligaciones entre el hombre y mujer.

Por tanto, la Ley Electoral, en consonancia a tales preceptos constitucionales emanados de la Carta Magna, establece que la *Paridad de Género* debe hacerse efectiva. De esta forma, el artículo 46, de esta Ley, señala que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Es por ello, que para vigilar su debido cumplimiento esta Ley implementa la Paridad en sus dos vertientes, vertical y horizontal. El primer sentido se refiere a que las planillas que presenten los entes políticos deben estar integradas de forma alternada, tomando como punto de inicio el género del cargo de presidencia y el cargo que siga, que corresponde a la sindicatura, deberá ser del género opuesto, y de esta forma hasta que se termine la lista de regidurías que corresponda para cada municipio del Estado⁶.

Asimismo, la paridad horizontal implica que el cincuenta por ciento de las candidatas y candidatos a las presidencias municipales a elegirse en cada uno de los cinco municipios del Estado, deben ser del mismo género, por lo que al ser número impar (cinco) se traduce en el registro de tres candidaturas de un género y dos de lo opuesto⁷.

Por lo cual para garantizar el cumplimiento irrestricto a dichas disposiciones normativas, de igual forma este ordenamiento local faculta a este Instituto a rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando un plazo improrrogable para que los partidos políticos realicen las acciones correspondientes para dar cumplimiento al principio constitucional.

⁶ Artículo 96, párrafo tercero, de la Ley Electoral.

⁷ Ibidem.

Es así que, ante las recientes reformas y fallos jurisdiccionales se ha logrado implementar el principio constitucional de Paridad entre los Géneros, en una visión transversal hacia la integración y conformación de los órganos de gobierno, jurisdiccionales, legislativos, así como administrativos, entre estas, las electorales *para aplicar en el sentido más amplio este principio con la finalidad de trascender en una actuación con enfoque de igualdad y no discriminación en todo acto de autoridad que de este derive.*

En este tenor, este órgano electoral en observancia a sus obligaciones contraídas desde el artículo 1ro constitucional, con relación a los artículos 41, Base I, de la Constitución general; 36 numeral I, párrafo segundo de la Constitución local; 25 inciso r) de la LGPP; 46, 96, 97, 98, 99 de la Ley Electoral; *emite la presente ADENDA con el objetivo de concretar los fines de la Paridad de Género dentro de la verificación de su cumplimiento estricto.*

En este sentido, se debe indicar que derivado de la conformación de las solicitudes de registro presentadas en cada órgano desconcentrado, toda vez que en algunos casos se contaba con términos a minutos de la aprobación de los mismos con cada CDE y CME, siendo así que el Consejo General como parte de su atribución verificó la paridad entre los géneros y las acciones afirmativas establecidas, de ello surgió la revisión de los acuerdos emitidos por los Consejos Distritales y Municipales con la aprobación y en su caso, negativa de algunos registros de las fórmulas para la elección de diputaciones por mayoría relativa, así como de las planillas de los ayuntamientos de la entidad, mismas que fueron presentadas por los partidos políticos ante dichos órganos, en consecuencia se observó que derivado de las negativas de registros se presentaba como efecto el incumplimiento a la Paridad de Género y de las acciones afirmativas, y en otros casos el incumplimiento en la postulación por parte de los partidos políticos en cuanto a las acciones afirmativas de carácter obligatorio.

Por lo anterior, se consideró necesario desarrollar un análisis como parte de la verificación de la Paridad de Género y de acciones afirmativas de los partidos políticos de los cuales, al serles rechazados como se ha mencionado, diversos registros de fórmulas y de planillas, lo que representó impacto evidente en el cumplimiento de dichas disposiciones en esta etapa de aprobación de las candidaturas, mencionar que existen consideraciones que tuvieron un impacto en la etapa del periodo de registros del 24 al 31 de abril, así como en los días subsecuentes para la atención de los requerimientos solicitados por los órganos competentes, como las condiciones derivadas de la pandemia, encontrarse en un periodo vacacional y de cierre de algunas instancias que emiten documentación que es de carácter obligatoria para los registros, situaciones que sin duda generaron algunos inconvenientes durante el procedimiento, situación que se reflejó en requerimientos el propio día de la aprobación de los registro a pocas horas de llevarse a cabo dicho acto de autoridad.

Sin duda, dichos factores ajenos a este Instituto implicaron tomar medidas extraordinarias para hacer frente a estos nuevos retos, que resultaron en tener algunos casos de incumplimiento por parte de los partidos políticos generándose ante este contexto y situaciones una trasgresión a los derechos político electorales de las mujeres, en virtud de que pierde trascendencia hacia la integración de los órganos de representación popular, por lo que, en un sentido de maximizar el alcance del multicitado principio constitucional y de lograr los fines de las acciones afirmativas

implementadas en el Reglamento para el Registro, materia del presente instrumento. En el mismo dicho, se encontró el cumplimiento de las acciones afirmativas dirigidas a la inclusión, resultando en que las acciones afirmativas no se cumplieran a cabalidad, lo cual impacta en la participación política de los grupos en situación de desventaja, siendo necesario, garantizar en todo momento su integración a la esfera política.

Por consiguiente, este Proceso Electoral ha representado una serie de retos ante un contexto pandémico que ha generado diversas situaciones que replantean procedimientos que fueron diseñados para una normalidad que ha sido superada y por lo mismo, como órgano electoral se deben encontrar los mecanismos para que las situaciones de desigualdad que se han maximizado no sigan representando barreras a superar por las mujeres y grupos en situación de desventaja por los que se ha trabajado y diseñado disposiciones que permita lograr una igualdad sustantiva.

En ese mismo sentido, fue que el INE tuvo a bien aprobar el acuerdo INE/CG337/2021⁸, mismo que fue presentado en 3 de abril de 2021 concluyendo hasta las 03:47 horas del domingo 4 de abril del mismo año, resaltar que en este acuerdo el Consejo General ejerce la facultad supletorio para registrar las candidaturas a Diputaciones Federales, y ante el incumplimiento de las acciones afirmativas integra acciones de cumplimiento por parte de las fuerzas políticas que se encontraron en supuestos como no haber entregado la documentación en tiempo, no contar con toda la documentación completa o en copias, finalmente no haber postulado las fórmulas obligatorias en cumplimiento a las normas establecidas, trayendo consigo que el fin por el cual fueron aprobadas que era el de impulsar la participación de los grupos en situación de desventaja no se cumplía.

Por lo que, tuvo a bien establecer acciones específicas para que se diera cumplimiento a los criterios normativos por parte de los contendientes, de tal manera que en un plazo de 48 horas se debían rectificar dichos supuesto y de esta forma poder hacer factible la participación política de estos grupos en igualdad de condiciones, lo que de acuerdo a criterios constitucionales y jurisprudenciales es necesario conocer el contexto para poder ampliar derechos y garantizar la participación política.

2.2.1. De los Acuerdos emitidos por los órganos desconcentrados para los partidos VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, BCS COHERENTE, ENCUENTRO SOLIDARIO, y FUERZA POR MÉXICO.

Como se ha contextualizado, ha sido necesario garantizar el principio de paridad entre los géneros en este Proceso Electoral, determinándose por parte de este órgano colegiado las medidas necesarias para su garantía.

Resultado de ello, es que se ha analizado cada uno de los espacios de participación de las mujeres y de los grupos en situación de desventaja que forman parte de los avances históricos en nuestra entidad, en consecuencia se presenta un análisis de aquellos partidos políticos que

⁸ Acuerdo INE/CG337/2021 . Disponible para su consulta en: [CGes202104-03-ap-1-VP.pdf \(ine.mx\)](#)

ante diversas situaciones como las ya mencionadas, presentaron el incumplimiento a las disposiciones establecidas en el Reglamento para el Registro en cuanto a la *participación paritaria*, acciones afirmativas para *personas indígenas*, *personas afromexicanas*, *personas con discapacidad*, *jóvenes* y *personas de diversidad (LGBTTTIQ+)*.

DE LAS NEGATIVAS DE REGISTRO

A continuación se presenta aquellos partidos que tuvieron negativas de registro ante los órganos desconcentrados:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

En cuanto a los Ayuntamientos

1. CONSEJO MUNICIPAL DE LOS CABOS. ACU-IEEBCS-CME-LOSCABOS-007-ABRIL-2021

De la verificación de la solicitud de registro y de la documentación que acompaña a la misma, respecto a los integrantes de la planilla al ayuntamiento de Los Cabos presentada por el Partido Verde Ecologista de México, se desprende que los cargos postulados por la tercera regiduría, así como la sustitución respectiva a la quinta, sexta y séptima regiduría presentaron incompletos la documentación, además de presentar copia simple de algunos de los documentos, por lo que no cumplieron con la documentación básica necesaria para su registro, así como del incumplimiento de los formatos requeridos.

2. CONSEJO MUNICIPAL DE LORETO. ACU-IEEBCS-CDE-LOR-08-ABRIL-2021

De la verificación de la solicitud de registro y de la documentación que acompaña a la misma, respecto a los integrantes de la planilla al ayuntamiento de Loreto presentada por el partido político Verde Ecologista de México se desprende que no cumple con los documentos básicos y que se requirieron el día 31 de marzo de 2021, por lo tanto en fecha 02 de abril de 2021 se dio cumplimiento en tiempo y forma pero no se presentó la totalidad de la documentación básica requerida para su registro.

En cuanto a las diputaciones

1. CONSEJO DISTRITAL 04. ACU-IEEBCS-CDE-4-010-ABRIL-2021

De la verificación de la solicitud de registro y de la documentación presentada para la fórmula de candidatura del Distrito 4 presentada por el partido Verde Ecologista de México, incumplió con requerimiento para solventar las omisiones recaídas a la solicitud de registro, venciendo el término a las 13.39 horas del día 03 de abril de 2021, por lo que se desprende la omisión en su obligación de dar contestación en tiempo y forma a lo requerido por el órgano desconcentrado.

2. CONSEJO DISTRITAL 12. ACU-IEEBCS-CDE-12-0013-ABRIL-2021

De la verificación de la solicitud de registro y de la documentación presentada para la fórmula de candidatura del Distrito 12 presentada por el partido Verde Ecologista de México, y derivado del requerimiento para subsanar omisiones recaídas a la presentación de documentación, el partido no dio contestación en tiempo y forma a lo requerido por el Consejo Distrital.

PARTIDO BAJA CALIFORNIA SUR COHERENTE

En cuanto a los Ayuntamientos

1. CONSEJO MUNICIPAL DE LORETO. ACU-IEEBCS-CME-LTO-009-ABRIL-2021

De la verificación de la solicitud de registro y de la documentación presentada para el ayuntamiento de Loreto por el partido Baja California Sur Coherente, no presentó los documentos básicos para el registro de la planilla, y no cumplió en tiempo y forma al requerimiento solicitado por el Consejo Municipal Electoral de Loreto.

En cuanto a las diputaciones

1. CONSEJO DISTRITAL 2. ACU-IEEBCS-CDE-02-08-ABRIL-2021

De la verificación de la solicitud de registro y de la documentación presentada para la fórmula de candidatura para el Distrito 2 presentadas por el partido Baja California Sur Coherente, se advirtió que los documentos requeridos fueron presentados de manera extemporánea y fuera de forma a lo requerido por esta autoridad, por lo cual se da por desechada la solicitud de registro.

2. CONSEJO DISTRITAL 13. ACU-IEEBCS-CDE13-0010-ABRIL-2021

De la verificación de la solicitud de registro y de la documentación presentada para la fórmula de candidatura para el Distrito 13 presentadas por el partido Baja California Sur Coherente, se advirtieron omisiones de dicha documentación, por lo que se remite requerimiento y que no se dio cumplimiento del mismo en tiempo y forma para la presentación de documentos, presentándose estos de manera extemporánea en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, sito en la ciudad de La Paz.

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

En cuanto a los Ayuntamientos

1. CONSEJO MUNICIPAL DE LOS CABOS. ACU-IEEBCS-CME-LOSCABOS-0013-ABRIL-2021

Derivado de la verificación de registro y de la documentación presentada para la planilla de ayuntamiento de Los Cabos por parte del Partido Encuentro Solidario, y en atención al requerimiento en que se da cuenta y advierten omisiones de la documentación necesaria requerida para el registro, por lo que el partido no dio cumplimiento a dicho requerimiento para subsanar los requisitos que no se presentaron, por tanto, se desechó el registro por no cumplir con la documentación básica requerida.

En cuanto a las diputaciones

1. CONSEJO DISTRITAL 2. ACU-IEEBCS-CDE-02-09-ABRIL-2021

De la verificación de la solicitud de registro y de la documentación presentada para la fórmula de candidatura para el Distrito 02 por el Partido Encuentro Solidario, se le requirió al partido en mención para presentar documentación necesaria para solventar las omisiones recaídas a la solicitud de registro, y que ya vencido el plazo de dicho requerimiento el partido dio respuesta a la solicitud fuera de tiempo.

2. CONSEJO DISTRITAL 4. ACU-IEEBCS-CDE-4-011-ABRIL-2021

De la verificación de registro y de la documentación presentada para la fórmula de candidatura para el Distrito 04 por el Partido Encuentro Solidario, y al haber omitido al cumplimiento de la documentación requerida, se le notifica requerimiento del mismo, y que transcurrido el tiempo a partir de la notificación, dio respuesta fuera del plazo establecido, por lo que se desecha por no cumplir en tiempo.

3. CONSEJO DISTRITAL 9. ACU-IEEBCS-CDE9-011-ABRIL-2021

De la verificación de registro y de la documentación presentada para la fórmula de candidatura para el Distrito 09 por el Partido Encuentro Solidario, se advierte que omitió el cumplimiento de varios requisitos, por lo que se le requirió en dos ocasiones para el cumplimiento, que en el caso de requerirse por segunda ocasión el partido no dio respuesta alguna, por lo que su registro se desecha por no cumplir con la documentación básica requerida.

PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

En cuanto a los Ayuntamientos

1. CONSEJO MUNICIPAL DE LA PAZ. ACU-IEEBCS-CME-LPZ-012-ABRIL-2021

De la revisión de registro y de la documentación presentada para la planilla de ayuntamiento de La Paz por parte del Partido Fuerza por México, el partido al no presentar la totalidad de la documentación se le notifica requerimiento para subsanar las omisiones recaídas a la solicitud de su registro habiendo en este caso, un segundo requerimiento mismo que se respondió de manera extemporánea, por lo que se desecha por no cumplir en tiempo.

En cuanto a las diputaciones

1. CONSEJO DISTRITAL 5. ACU-IEEBCS-CDE5-015-ABRIL-2021

De la revisión de registro y de la documentación presentada por el Partido Fuerza por México para la fórmula del Distrito 05, y en cumplimiento al requerimiento para subsanar las omisiones recaídas a la solicitud de registro, en el caso de la aspirante a candidata propietaria por el Distrito 05 presentó en tiempo y forma los documentos requeridos básico para su registro, por lo que el Consejo Distrital Electoral 5 determina el cumplimiento parcial de la fórmula.

En consecuencia de lo anterior, en cuanto a la aspirante a candidata suplente de la fórmula para Diputada de Mayoría Relativa al Distrito Electoral 5, y derivado del requerimiento para subsanar las omisiones recaídas a la solicitud de su registro, mismo que se dio cumplimiento fuera del plazo establecido, su registro por no cumplir con los documentos básicos requeridos dentro del término.

2. DISTRITO 13. ACU-IEEBCS-CDE13-0013-ABRIL-2021

De la revisión de registro de la documentación presentada para el distrito 13 por parte del Partido Fuerza por México, y en cumplimiento al requerimiento para subsanar las omisiones recaídas de la documentación respectiva, mismo que dio respuesta fuera del plazo establecido, por lo que se desecha por no cumplir con la documentación básica requerida dentro del tiempo establecido.

2.2.2. Verificación del cumplimiento de la Paridad de Género en Ayuntamientos y Diputaciones por mayoría relativa

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

En lo que respecta las postulaciones realizadas por este partido político para la elección de ayuntamientos, tenemos que presentó registro de planillas para 4 ayuntamientos del Estado, de la forma siguiente:

DE LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD EN AYUNTAMIENTOS Y LA PARIDAD HORIZONTAL

Con base en los acuerdos emitidos por los Consejos Municipales Electorales de los municipios de La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto que fueron los municipios en donde el partido presentó solicitud de registro, se realizó un análisis de lo concerniente a la paridad de género para efectos de verificar su horizontalidad como resultado de las aprobaciones presentadas para contender para la elección de los 4 Ayuntamientos de los 5 que integran la entidad.

Derivado de las solicitudes de registro y la aprobación de los mismos, se observó que del total de las planillas postuladas por este partido se encabezaron las planillas de la siguiente forma:

PARIDAD HORIZONTAL

Total de registros presentados ante los Consejos Municipales Electorales:

LA PAZ	LOS CABOS	COMONDÚ	LORETO	MULEGÉ
MUJER	NO PROCEDIÓ REGISTRO	HOMBRE	NO PROCEDIÓ REGISTRO	NO REGISTRÓ

Lo cual, pudo ser verificado como se indicó con antelación, por medio de los acuerdos emitidos por los consejos municipales electorales, ahora bien, se advierte que de la negativa de las solicitudes presentadas ante los consejos municipales electorales de **Los Cabos y Loreto**, quedaron aprobadas las planillas de los municipios de La Paz y Comondú, lo cual da como resultado una integración paritaria en cuanto a la Paridad Horizontal. En lo que respecta a la conformación del cumplimiento a la metodología de bloques de competitividad aplicable a los ayuntamientos del Estado, establecida en el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento para el Registro se observa lo siguiente:

AYUNTAMIENTO	PROPIETARIA/O	SUPLENTE
COMONDÚ	HOMBRE	HOMBRE
LA PAZ	MUJER	MUJER

Por lo anterior, tenemos que de la aprobación de 2 de los 4 ayuntamientos que el partido político registró, aun con dicha negativa, se debe advertir que de acuerdo a la metodología ya no resultan aplicables los bloques de competitividad, mismos que solo es aplicable a 5 y 4 postulaciones en los ayuntamientos, es decir, en lo que refiere al cumplimiento a la acción afirmativa del impar

asignado a las mujeres, al reducirse sus ayuntamientos y quedar integradas sus planillas solo en 2 de los 5 no es aplicable para la configuración de ayuntamientos que resultaron con dicha negativa.

Por tal motivo, al no aprobarse los registros de Los Cabos y Loreto se continúa cumpliendo con el principio constitucional de Paridad.

DE LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD EN DIPUTACIONES Y LA PARIDAD

Por lo que hace a la elección de diputaciones, respecto de los registros presentados por este partido político ante los Consejos Distritales Electorales de los distritos 4 y 12, de la información recabada de los Acuerdos emitidos por los mismos, se advierte que no fueron aprobadas las fórmulas presentadas por el partido a tales Consejos, lo que implicó realizar el ajuste a los bloques para la verificación del cumplimiento de la Paridad de Género, en términos de lo señalado en el artículo 6 del Reglamento para el Registro, como se observa en la siguiente tabla:

Del Registro presentado en los Consejos Distritales Electorales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 16.

ID	DISTRITOS	PROPIETARIA/ PROPIETARIO	SUPLENTE	BLOQUE	M	H	No binario	Total
1	Consejo Distrital Electoral 10	Mujer	Mujer	BAJO	3	2	0	5
2	Consejo Distrital Electoral 11	Hombre	Hombre	BAJO				
3	Consejo Distrital Electoral 15	Mujer	Mujer	BAJO				
4	Consejo Distrital Electoral 4	Mujer	Mujer	BAJO				
5	Consejo Distrital Electoral 3	Hombre	Hombre	BAJO				
6	Consejo Distrital Electoral 8	Mujer	Mujer	MEDIO	3	2	0	5
7	Consejo Distrital Electoral 16	Mujer	Mujer	MEDIO				
8	Consejo Distrital Electoral 12	Hombre	Hombre	MEDIO				
9	Consejo Distrital Electoral 9	Hombre	Mujer	MEDIO				
10	Consejo Distrital Electoral 5	Mujer	Mujer	MEDIO				
11	Consejo Distrital Electoral 1	Mujer	Mujer	ALTO	2	3	0	5
12	Consejo Distrital Electoral 7	Hombre	Mujer	ALTO				
13	Consejo Distrital Electoral 2	Hombre	Mujer	ALTO				
14	Consejo Distrital Electoral 13	Mujer	Mujer	ALTO				
15	Consejo Distrital Electoral 6	Hombre	Hombre	ALTO				
Totales					8	7	0	15

De la eliminación de los distritos 4 y 12 en la configuración de los bloques de competitividad para diputaciones derivado de la Negativa de Registro por parte de los Consejos Distritales Electorales correspondientes:

ID	DISTRITOS	PROPIETARIA/ PROPIETARIO	BLOQUE	M	H	Total
1	Consejo Distrital Electoral 10	Mujer	BAJO			
2	Consejo Distrital Electoral 11	Hombre	BAJO			
3	Consejo Distrital Electoral 15	Mujer	BAJO	3	2	5
4	Consejo Distrital Electoral 3	Hombre	BAJO			
5	Consejo Distrital Electoral 8	Mujer	BAJO			
6	Consejo Distrital Electoral 16	Mujer	MEDIO			
7	Consejo Distrital Electoral 9	Hombre	MEDIO	3	1	4
8	Consejo Distrital Electoral 5	Mujer	MEDIO			
9	Consejo Distrital Electoral 1	Mujer	MEDIO			
10	Consejo Distrital Electoral 7	Hombre	ALTO			
11	Consejo Distrital Electoral 2	Hombre	ALTO	1	3	4
12	Consejo Distrital Electoral 13	Mujer	ALTO			
13	Consejo Distrital Electoral 6	Hombre	ALTO			
Totales				7	6	13

En este sentido, resultado de dichas negativas de registros, tenemos que del análisis general que se hace al partido para verificar el cumplimiento de la paridad, *señalar que las negativas de registro corresponden a mujeres lo que sin duda impacta en la participación política de las mismas*, se observa que de las 15 postulaciones de fórmulas presentadas para esta elección, se aprobaron 13 de éstas, resultado de la negativa de registro de 2 de estos distritos por parte de los consejos distritales 4 y 12, por lo que del ajuste realizado a los bloques de competitividad, quedan aprobados los distritos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 15 y 16.

Por lo tanto, en términos de lo establecido en el Reglamento para el Registro, se advierte un sesgo evidente en la integración de los bloques medio y alto, siendo que el primero de los mencionados, se encuentra integrado por 3 mujeres y 1 hombre; y en lo que respecta al bloque alto, se encuentra integrado por 3 hombres y 1 mujer, lo que es contrario al fin perseguido de esta metodología, señalar que como parte de la vigilancia que este órgano electoral realiza en cumplimiento a la paridad se hace necesario integrar acciones que restauren y eliminen barreras

procedimentales que surjan como obstáculos en su participación ante el contexto en el que nos encontramos.

Por lo cual, con el fin de cumplir con bloques paritarios, lo cual es de obligado cumplimiento constitucional por parte de los partidos políticos para concretar el fin de garantizar la representación en igualdad de condiciones de mujeres y hombres, y de este órgano electoral de vigilar dicho cumplimiento, ***es viable requerir al referido partido a efecto de que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo exhiba ante la DEPPP rectifiquen las solicitudes en la conformación de las fórmulas al interior de los bloques medio y alto, a efecto de que contengan un igual número de mujeres y hombres en aras de materializar el principio constitucional de Paridad de Género, con copia a la JIGND para seguimiento.***

Lo cual, es acorde a lo establecido a los parámetros constitucionales y convencionales para garantizar la participación en condiciones de igualdad de mujeres y hombres, cuya observancia a tal encomienda se precisa relevante para garantizar el derecho de las mujeres a ser votadas en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, como disposición constitucional y que cuya competencia de garantizase corresponde a las autoridades electorales.

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

En lo que respecta a las postulaciones realizadas por este partido político para la elección de ayuntamientos, tenemos que presentó registro de planillas para 4 ayuntamientos del Estado, de la forma siguiente:

DE LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD EN AYUNTAMIENTOS Y LA PARIDAD HORIZONTAL

Con base en los acuerdos emitidos por los Consejos Municipales Electorales de los municipios de La Paz, Los Cabos, Comondú, y Loreto que fueron los municipios en donde el partido presentó solicitud de registro, se realizó un análisis de lo concerniente a la paridad de género para efectos de verificar su horizontalidad como resultado de las aprobaciones presentadas para contender para la elección de los 4 Ayuntamientos de los 5 que integran la entidad.

Derivado de las solicitudes de registro y la aprobación de los mismos, se observó que del total de las planillas postuladas por este partido se encabezaron las planillas de la siguiente forma:

PARIDAD HORIZONTAL

Total de registros presentados ante los Consejos Municipales Electorales:

LA PAZ	LOS CABOS	COMONDÚ	LORETO
MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE

Lo cual, pudo ser verificado como se indicó con antelación, por medio de los acuerdos emitidos por los consejos municipales electorales, ahora bien, se advierte que de las solicitudes

presentadas ante los consejos municipales electorales quedaron aprobadas las planillas de los municipios de La Paz, Los Cabos, Comondú y Loreto, lo cual da como resultado una integración paritaria en cuanto a la Paridad Horizontal. En lo que respecta a la conformación del cumplimiento a la metodología de bloques de competitividad aplicable a los ayuntamientos del Estado, establecida en el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento para el Registro se observa lo siguiente:

DE LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD EN DIPUTACIONES Y LA PARIDAD

Por lo que hace a la elección de diputaciones, respecto de los registros presentados por este partido político ante los Consejos Distritales Electorales se advierte que fueron aprobadas las fórmulas presentadas por el partido ante los Consejos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, Por lo cual para la verificación del cumplimiento de la Paridad de Género, en términos de lo señalado en el artículo 6 del Reglamento para el Registro, se analizó la siguiente tabla:

Del Registro presentado en los Consejos Distritales Electorales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

Id	DISTRITOS	PROPIETARIA/ PROPIETARIO	BLOQUE	M	H	Total
1	Consejo Distrital Electoral 1	Mujer	BAJO	3	2	5
2	Consejo Distrital Electoral 7	Hombre	BAJO			
3	Consejo Distrital Electoral 8	Mujer	BAJO			
4	Consejo Distrital Electoral 9	Hombre	BAJO			
5	Consejo Distrital Electoral 12	Mujer	BAJO			
6	Consejo Distrital Electoral 13	Mujer	MEDIO	2	3	5
7	Consejo Distrital Electoral 16	Hombre	MEDIO			
8	Consejo Distrital Electoral 10	Hombre	MEDIO			
9	Consejo Distrital Electoral 6	Hombre	MEDIO			
10	Consejo Distrital Electoral 3	Mujer	MEDIO			
11	Consejo Distrital Electoral 15	Hombre	ALTO	2	3	5
12	Consejo Distrital Electoral 5	Mujer	ALTO			
13	Consejo Distrital Electoral 4	Mujer	ALTO			
14	Consejo Distrital Electoral 11	Hombre	ALTO			
15	Consejo Distrital Electoral 2	Hombre	ALTO			
Totales				7	8	15

De la verificación de la paridad de las solicitudes de registro presentadas por el partido, se advirtió que registros de MC no cumplieran con la paridad, como resultado y de conformidad con el artículo 32 del Reglamento para el Registro, fue notificado y requerido a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto mediante oficio IEEBCS-SE-0239-2021, mismo que en el término de 48 horas no fue atendido el cumplimiento requerido.

Derivado de ello, tenemos que con base en la acción afirmativa implementada para este proceso local electoral, establecida en el artículo transitorio décimo segundo, en la cual se establece que los distritos y ayuntamientos que resulten impares serán encabezados por mujeres. En ese supuesto se sigue presentando el incumplimiento al principio constitucional de la paridad por parte del referido partido político, integrando un mayor número de candidaturas compuestas por hombres, que de mujeres, como se refirió en la tabla que antecede.

Señalar que como parte de la vigilancia que este órgano electoral realiza en cumplimiento a la paridad se hace necesario integrar acciones que restauren y eliminen barreras procedimentales que surjan como obstáculos en su participación ante el contexto en el que nos encontramos.

Derivado de ello, para efectos de garantizar la paridad de género y que ésta trascienda en la integración de los órganos de representación popular, se precisa necesario que el partido político realice una rectificación dentro de las postulaciones realizadas, con el fin de cumplir con integración paritaria, lo cual es de obligado cumplimiento constitucional por parte de los partidos políticos para concretar el fin de garantizar la representación en igualdad de condiciones de mujeres y hombres, y de este órgano electoral de vigilar dicho cumplimiento, ***es viable requerir al referido partido a efecto de que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo exhiba ante la DEPPP rectifiquen las solicitudes en la conformación de las fórmulas al interior de los bloques medio y alto, a efecto de que contengan un igual número de mujeres y hombres en aras de materializar el principio constitucional de Paridad de Género, con copia a la JIGND para seguimiento.***

Lo cual, es acorde a lo establecido a los parámetros constitucionales y convencionales para garantizar la participación en condiciones de igualdad de mujeres y hombres, cuya observancia a tal encomienda se precisa relevante para garantizar el derecho de las mujeres a ser votadas en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, como disposición constitucional y que cuya competencia de garantizase corresponde a las autoridades electorales.

PARTIDO BAJA CALIFORNIA SUR COHERENTE

En lo que respecta a las postulaciones realizadas por este partido político para la elección de ayuntamientos, tenemos que presentó registro de planillas para los 5 ayuntamientos del Estado, de la forma siguiente:

DE LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD EN AYUNTAMIENTOS Y LA PARIDAD HORIZONTAL

Con base en los acuerdos emitidos por los Consejos Municipales Electorales de los municipios de La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé, que fueron los municipios en donde el partido

presentó solicitud de registro, se realizó un análisis de lo concerniente a la paridad de género para efectos de verificar su horizontalidad como resultado de las aprobaciones presentadas para contender para la elección de los 5 Ayuntamientos que integran la entidad. Por lo cual se observó lo siguiente:

PARIDAD HORIZONTAL

Total de registros presentados ante los Consejos Municipales Electorales:

LA PAZ	LOS CABOS	COMONDÚ	LORETO	MULEGÉ
MUJER	HOMBRE	HOMBRE	NO PROCEDÍO REGISTRO	MUJER

Lo cual, pudo ser verificado como se indicó con antelación, por medio de los acuerdos emitidos por los consejos municipales electorales, ahora bien, se advierte que de la negativa de las solicitudes presentadas ante el consejo municipal electoral de **Loreto**, quedaron aprobadas las planillas de los municipios de La Paz, Los Cabos, Comondú y Mulegé, lo cual da como resultado una integración paritaria en cuanto a la Paridad Horizontal. En lo que respecta a la conformación del cumplimiento a la metodología de bloques de competitividad aplicable a los ayuntamientos del Estado, establecida en el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento para el Registro se observa lo siguiente:

AYUNTAMIENTO	BLOQUE	PROPIETARIA/O
MULEGÉ	BAJO	MUJER
COMONDÚ	BAJO	HOMBRE
LOS CABOS	ALTO	HOMBRE
LA PAZ	ALTO	MUJER

Por lo anterior, tenemos que de la a aprobación de 4 de los 5 ayuntamientos que el partido político registró, aun con dicha negativa, se debe advertir que de acuerdo a la metodología de bloques de competitividad para ayuntamientos, resulta aplicable el criterio referido para el caso de postulación de 5 y 4 ayuntamientos, establecido en el artículo transitorio décimo tercero, primer párrafo, del Reglamento para el Registro.

Derivado de la implementación de dicho criterio, al no aprobarse el registro de Loreto, se tiene como resultado que se continúa cumpliendo con el principio constitucional de Paridad de Género, por lo que no representó una afectación a tal principio.

DE LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD EN DIPUTACIONES Y LA PARIDAD

Por lo que hace a la elección de diputaciones, respecto de los registros presentados por este partido político ante los Consejos Distritales Electorales de los 16 distritos, se advierte que de los acuerdos emitidos por dichos órganos electorales, en lo que respecta a los distritos 2 y 13, no fueron aprobadas la fórmulas presentadas por el partido en los Consejos correspondientes a dichos distritos, lo que implicó realizar el ajuste a los bloques para la verificación del cumplimiento de la Paridad de Género, en términos de lo señalado en el artículo 6 del Reglamento para el Registro, con los 14 distritos aprobados como se observa en la siguiente tabla:

Del Registro presentado en los Consejos Distritales Electorales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

ID	DISTRITOS	PROPIETARIA/ PROPIETARIO	SUPLENTE	BLOQUE	M	H	No binario	Total
1	Consejo Distrital Electoral 14	Hombre	Mujer	BAJO	3	3	0	6
2	Consejo Distrital Electoral 11	Hombre	Hombre	BAJO				
3	Consejo Distrital Electoral 12	Mujer	Mujer	BAJO				
4	Consejo Distrital Electoral 10	Hombre	Hombre	BAJO				
5	Consejo Distrital Electoral 13	Mujer	Mujer	BAJO				
6	Consejo Distrital Electoral 7	Mujer	Mujer	BAJO				
7	Consejo Distrital Electoral 2	Mujer	Mujer	MEDIO	2	3	0	5
8	Consejo Distrital Electoral 6	Hombre	Hombre	MEDIO				
9	Consejo Distrital Electoral 1	Mujer	Mujer	MEDIO				
10	Consejo Distrital Electoral 9	Hombre	Hombre	MEDIO				
11	Consejo Distrital Electoral 4	Hombre	Hombre	MEDIO				
12	Consejo Distrital Electoral 5	Mujer	Mujer	ALTO	3	2	0	5
13	Consejo Distrital Electoral 3	Mujer	Mujer	ALTO				
14	Consejo Distrital Electoral 15	Hombre	Hombre	ALTO				
15	Consejo Distrital Electoral 8	Hombre	Hombre	ALTO				
16	Consejo Distrital Electoral 16	Mujer	Mujer	ALTO				
Totales					8	8	0	16

De la eliminación de los distritos 2 y 13 en la configuración de los bloques de competitividad para diputaciones derivado de la Negativa de Registro por parte de los Consejos Distritales Electorales correspondiente:

ID	DISTRITOS	PROPIETARIA/ PROPIETARIO	BLOQUE	M	H	Total
1	Consejo Distrital Electoral 14	Hombre	BAJO	2	3	5
2	Consejo Distrital Electoral 11	Hombre	BAJO			
3	Consejo Distrital Electoral 12	Mujer	BAJO			
4	Consejo Distrital Electoral 10	Hombre	BAJO			
5	Consejo Distrital Electoral 7	Mujer	BAJO			
6	Consejo Distrital Electoral 6	Hombre	MEDIO	1	3	
7	Consejo Distrital Electoral 1	Mujer	MEDIO			
8	Consejo Distrital Electoral 9	Hombre	MEDIO			
9	Consejo Distrital Electoral 4	Hombre	MEDIO			
10	Consejo Distrital Electoral 5	Mujer	ALTO	3	2	
11	Consejo Distrital Electoral 3	Mujer	ALTO			
12	Consejo Distrital Electoral 15	Hombre	ALTO			
13	Consejo Distrital Electoral 8	Hombre	ALTO			
14	Consejo Distrital Electoral 16	Mujer	ALTO			
Totales				6	8	14

En este sentido, resultado de dichas negativas de registros, tenemos que del análisis general que se hace al partido para verificar el cumplimiento de la paridad se observa que de las 16 postulaciones de fórmulas presentadas para esta elección, se aprobaron 14 de éstas, resultado de la negativa de los registros en 2 distritos por parte del consejo distrital 2 y 13, resaltando que estas fórmulas correspondían a mujeres lo cual tiene un impacto en el cumplimiento a la paridad por parte del partido político, por lo que del ajuste realizado a los bloques de competitividad, quedan aprobados los distritos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15 y 16.

Por lo tanto, en términos de lo establecido en el Reglamento para el Registro, se advierte un sesgo evidente en la integración del bloque medio, siendo que el primero se encuentra integrado por 2 mujeres y 3 hombre; el medio por 1 mujer y un hombre y en lo que respecta al bloque alto, se encuentra integrado por 3 mujeres y 2 hombres lo que arroja como resultado un total de 6 mujeres y 8 hombres, lo cual es contrario al fin perseguido de esta metodología, señalar que como parte de la vigilancia que este órgano electoral realiza en cumplimiento a la paridad se hace necesario integrar acciones que restauren y eliminen barreras procedimentales que surjan como obstáculos en su participación ante el contexto en el que nos encontramos.

Por lo cual, con el fin de cumplir con bloques paritarios, lo cual es de obligado cumplimiento constitucional por parte de los partidos políticos para concretar el fin de garantizar la representación en igualdad de condiciones de mujeres y hombres, y de este órgano electoral de vigilar dicho cumplimiento, ***es viable requerir al referido partido a efecto de que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo exhiba ante la DEPPP rectifiquen las solicitudes en la conformación de las fórmulas al interior de los bloques medio y alto, a efecto de que contengan un igual número de mujeres y hombres en aras de materializar el principio constitucional de Paridad de Género, con copia a la JIGND para seguimiento.***

Lo cual, es acorde a lo establecido a los parámetros constitucionales y convencionales para garantizar la participación en condiciones de igualdad de mujeres y hombres, cuya observancia a tal encomienda se precisa relevante para garantizar el derecho de las mujeres a ser votadas en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, como disposición constitucional y que cuya competencia de garantizase corresponde a las autoridades electorales.

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

En lo que respecta las postulaciones realizadas por este partido político para la elección de ayuntamientos, tenemos que presentó registro de planillas para los 5 ayuntamientos del Estado, de la forma siguiente:

DE LOS AYUNTAMIENTOS Y LA PARIDAD HORIZONTAL

Con base en los acuerdos emitidos por los Consejos Municipales Electorales de los municipios de La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé que fueron los municipios en donde el partido presentó solicitud de registro, se realizó un análisis de lo concerniente a la paridad de género para efectos de verificar su horizontalidad como resultado de las aprobaciones presentadas para contender para la elección de los 5 Ayuntamientos que integran la entidad.



Derivado de las solicitudes de registro y la aprobación de los mismos, se observó que del total de las planillas postuladas por este partido se encabezaron las planillas de la siguiente forma:

PARIDAD HORIZONTAL

Total de registros presentados ante los Consejos Municipales Electorales:

LA PAZ	LOS CABOS	COMONDÚ	LORETO	MULEGÉ
MUJER	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE

Lo cual, pudo ser verificado como se indicó con antelación, por medio de los acuerdos emitidos por los consejos municipales electorales, ahora bien, se advierte que de la negativa de las solicitudes presentadas ante el consejo municipal electoral de **Los Cabos**, quedaron aprobadas las planillas de los municipios de La Paz, Comondú, Loreto y Mulegé, lo cual da como resultado una integración paritaria en cuanto a la Paridad Horizontal. En lo que respecta al cumplimiento de lo establecido en el artículo 13, párrafo tercero, que refiere que el cincuenta por ciento de las candidaturas presentadas para esta elección, deberán corresponder a un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidatas y candidatos del género opuesto, dicha disposición se cumple al presentar dos mujeres que encabezan las planillas de La Paz y Loreto y dos hombres que encabezan las planillas de Comondú y Mulegé, dando como resultado una integración paritaria en cumplimiento a la paridad horizontal.

DE LAS DIPUTACIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD VERTICAL

Por lo que hace a la elección de diputaciones, respecto de los registros presentados por este partido político ante los Consejos Distritales Electorales de los 16 distritos, se advierte que de los acuerdos emitidos por dichos órganos electorales, en lo que respecta a los distritos 4, 2 y 9, no fueron aprobadas las fórmulas presentadas por el partido en los Consejos correspondientes a dichos distritos, lo que implicó realizar el ajuste en la revisión general para verificar el cumplimiento de la paridad en lo que respecta a que de la totalidad de los distritos con registro aprobado, éstos estuvieran integrados por la mitad de candidaturas correspondientes a un género y el resto de género opuesto, como se observa en la siguiente tabla:

Del Registro presentado en los Consejos Distritales Electorales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

ID	DISTRITOS	PROPIETARIA/ PROPIETARIO	SUPLENTE	M	H	No binario	Total
1	Consejo Distrital Electoral 1	Mujer	Mujer	8	8	0	16
2	Consejo Distrital Electoral 2	Mujer	Mujer				
3	Consejo Distrital Electoral 3	Mujer	Mujer				
4	Consejo Distrital Electoral 4	Hombre	Hombre				
5	Consejo Distrital Electoral 5	Mujer	Mujer				
6	Consejo Distrital Electoral 6	Hombre	Hombre				
7	Consejo Distrital Electoral 7	Hombre	Hombre				
8	Consejo Distrital Electoral 8	Hombre	Hombre				

ID	DISTRITOS	PROPIETARIA/ PROPIETARIO	SUPLENTE	M	H	No binario	Total
9	Consejo Distrital Electoral 9	Mujer	Mujer				
10	Consejo Distrital Electoral 10	Mujer	Mujer				
11	Consejo Distrital Electoral 11	Hombre	Mujer				
12	Consejo Distrital Electoral 12	Mujer	Mujer				
13	Consejo Distrital Electoral 13	Hombre	Mujer				
14	Consejo Distrital Electoral 14	Mujer	Mujer				
15	Consejo Distrital Electoral 15	Hombre	Mujer				
16	Consejo Distrital Electoral 16	Hombre	Hombre				
Totales				8	8	0	16

De la eliminación de los distritos 2, 4 y 9 derivado de la Negativa de Registro por parte del Consejos Distritales Electorales correspondientes:

ID	DISTRITOS	PROPIETARIA/ PROPIETARIO	SUPLENTE	M	H	No binario	Total
1	Consejo Distrital Electoral 1	Mujer	Mujer				
2	Consejo Distrital Electoral 3	Mujer	Mujer				
3	Consejo Distrital Electoral 5	Mujer	Mujer				
4	Consejo Distrital Electoral 6	Hombre	Hombre				
5	Consejo Distrital Electoral 7	Hombre	Hombre				
6	Consejo Distrital Electoral 8	Hombre	Hombre				
7	Consejo Distrital Electoral 10	Mujer	Mujer	6	7	0	13
8	Consejo Distrital Electoral 11	Hombre	Mujer				
9	Consejo Distrital Electoral 12	Mujer	Mujer				
10	Consejo Distrital Electoral 13	Hombre	Mujer				
11	Consejo Distrital Electoral 14	Mujer	Mujer				
12	Consejo Distrital Electoral 15	Hombre	Mujer				
13	Consejo Distrital Electoral 16	Hombre	Hombre				
Totales				6	7	0	13

En este sentido, se tuvo como resultado que de dichas negativas de registros, resaltando que de estas 3 negativas de registro dos corresponden a mujeres teniendo un impacto en el cumplimiento a la paridad, el análisis general que se hace al partido para verificar el cumplimiento de la paridad se observa que de las 16 postulaciones de fórmulas presentadas para esta elección de forma primigenia, se aprobaron 13 de éstas, en virtud de la negativa de registro de los distritos 2, 4 y 9 por parte de los consejos distritales correspondientes, por lo que del ajuste realizado se observa la aprobación de los distritos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15 y 16, señalar que como parte de la vigilancia que este órgano electoral realiza en cumplimiento a la paridad se hace necesario integrar acciones que restauren y eliminen barreras procedimentales que surjan como obstáculos en su participación ante el contexto en el que nos encontramos.

Derivado de ello, tenemos que, con base en la acción afirmativa implementada para este proceso local electoral, establecida en el artículo transitorio décimo segundo, en la cual se establece que

los distritos y ayuntamientos que resulten impares serán encabezados por mujeres. Por lo que en este sentido, al presentarse la negativa del registro, se advierte un desajuste a la paridad, conformándose un mayor número de candidaturas compuestas por hombres, que de mujeres, como se refirió en la tabla que antecede.

Derivado de ello, para efectos de garantizar la paridad de género y que ésta trascienda en la integración de los órganos de representación popular, se precisa necesario que el partido político realice una rectificación dentro de las postulaciones realizadas, con el fin de cumplir con integración paritaria, lo cual es de obligado cumplimiento constitucional por parte de los partidos políticos para concretar el fin de garantizar la representación en igualdad de condiciones de mujeres y hombres, y de este órgano electoral de vigilar dicho cumplimiento, ***es viable requerir al referido partido a efecto de que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo exhiba ante la DEPPP rectifiquen las solicitudes en la conformación de las fórmulas al interior de los bloques medio y alto, a efecto de que contengan un igual número de mujeres y hombres en aras de materializar el principio constitucional de Paridad de Género, con copia a la JIGND para seguimiento.***

Lo cual, es acorde a lo establecido a los parámetros constitucionales y convencionales para garantizar la participación en condiciones de igualdad de mujeres y hombres, cuya observancia a tal encomienda se precisa relevante para garantizar el derecho de las mujeres a ser votadas en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, como disposición constitucional y que cuya competencia de garantizase corresponde a las autoridades electorales.

PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

En lo que respecta las postulaciones realizadas por este partido político para la elección de ayuntamientos, tenemos que presentó registro de planillas para 4 de los 5 ayuntamientos del Estado, de la forma siguiente:

DE LOS AYUNTAMIENTOS Y LA PARIDAD HORIZONTAL

Con base en los acuerdos emitidos por los Consejos Municipales Electorales de los municipios de La Paz, Los Cabos, Comondú, y Mulegé que fueron los municipios en donde el partido presentó solicitud de registro, se realizó un análisis de lo concerniente a la paridad de género para efectos de verificar su horizontalidad como resultado de las aprobaciones presentadas para contender para la elección de 4 de los 5 Ayuntamientos que integran la entidad.

Derivado de las solicitudes de registro y la aprobación de los mismos, se observó que del total de las planillas postuladas por este partido se encabezaron las planillas de la siguiente forma:

PARIDAD HORIZONTAL

Total de registros presentados ante los Consejos Municipales Electorales:

LA PAZ	LOS CABOS	COMONDÚ	LORETO
MUJER	HOMBRE	HOMBRE	MUJER

Lo cual, pudo ser verificado como se indicó con antelación, por medio de los acuerdos emitidos por los consejos municipales electorales, ahora bien, se advierte que de la negativa de las solicitudes presentadas ante el consejo municipal electoral de **La Paz** la fórmula estaba conformada por mujeres, lo cual tuvo el impacto en el cumplimiento a la paridad por parte del partido político, quedando aprobadas únicamente las planillas de los municipios de Comondú, Loreto y Mulegé, lo cual da como resultado una integración con un sesgo de género en cuanto a la Paridad Horizontal, como se observa en la siguiente tabla:

LOS CABOS	COMONDÚ	LORETO
HOMBRE	HOMBRE	MUJER

Ello, en virtud de que, quienes encabezan las planillas de Los Cabos y Comondú son hombres y solamente 1 mujer que encabeza la planilla de Loreto, para lo cual, resulta aplicable la implementación del artículo transitorio décimo segundo del Reglamento para el Registro, en lo que respecta a la conformación de ayuntamientos que resulten impar, que es el caso, deberá de corresponder a una mujer, señalar que como parte de la vigilancia que este órgano electoral realiza en cumplimiento a la paridad se hace necesario integrar acciones que restauren y eliminen barreras procedimentales que surjan como obstáculos en su participación ante el contexto en el que nos encontramos.

Derivado de ello, para efectos de garantizar la paridad de género y que ésta trascienda en la integración de los órganos de representación popular, se precisa necesario que el partido político realice una rectificación dentro de las postulaciones realizadas, con el fin de cumplir con integración paritaria, lo cual es de obligado cumplimiento constitucional por parte de los partidos políticos para concretar el fin de garantizar la representación en igualdad de condiciones de mujeres y hombres, y de este órgano electoral de vigilar dicho cumplimiento, **es viable requerir al referido partido a efecto de que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo exhiba ante la DEPPP rectifiquen las solicitudes en la conformación de las fórmulas al interior de los bloques medio y alto, a efecto de que contengan un igual número de mujeres y hombres en aras de materializar el principio constitucional de Paridad de Género, con copia a la JIGND para seguimiento.**

DE LAS DIPUTACIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD VERTICAL

Por lo que hace a la elección de diputaciones, respecto de los registros presentados por este partido político ante los Consejos Distritales Electorales de los 16 distritos, se advierte que de los acuerdos emitidos por dichos órganos electorales, en lo que respecta a los distritos 4, 2 y 9, no fueron aprobadas las fórmulas presentadas por el partido en los Consejos correspondientes a dichos distritos, lo que implicó realizar el ajuste en la revisión general para verificar el cumplimiento de la paridad en lo que respecta a que de la totalidad de los distritos con registro aprobado, éstos estuvieran integrados por la mitad de candidaturas correspondientes a un género y el resto de género opuesto, como se observa en la siguiente tabla:

Del Registro presentado en los Consejos Distritales Electorales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

ID	DISTRITOS	PROPIETARIA/ PROPIETARIO	SUPLENTE	M	H	No binario	Total
1	Consejo Distrital Electoral 1	Mujer	Mujer	7	8	0	16
2	Consejo Distrital Electoral 2	Mujer	Mujer				
3	Consejo Distrital Electoral 3	Hombre	Hombre				
4	Consejo Distrital Electoral 4	Hombre	Hombre				
5	Consejo Distrital Electoral 5	Mujer	Mujer				
6	Consejo Distrital Electoral 6	Mujer	Mujer				
7	Consejo Distrital Electoral 7	Hombre	Mujer				
8	Consejo Distrital Electoral 8	Mujer	Mujer				
9	Consejo Distrital Electoral 9	Hombre	Hombre				
10	Consejo Distrital Electoral 10	Hombre	Mujer				
11	Consejo Distrital Electoral 11	Hombre	Hombre				
12	Consejo Distrital Electoral 12	Hombre	Hombre				
13	Consejo Distrital Electoral 13	Mujer	Mujer				
14	Consejo Distrital Electoral 14	Mujer	Mujer				
15	Consejo Distrital Electoral 15	Mujer	Mujer				
16	Consejo Distrital Electoral 16	Hombre	Hombre				
Totales				8	8	0	16

De la eliminación de los distritos 5 y 13 derivado de la Negativa de Registro por parte del
Consejos Distritales Electorales correspondientes:

ID	DISTRITOS	PROPIETARIA/ PROPIETARIO	SUPLENTE	M	H	No binario	Total
1	Consejo Distrital Electoral 1	Mujer	Mujer	7	8	0	15
2	Consejo Distrital Electoral 2	Mujer	Mujer				
3	Consejo Distrital Electoral 3	Hombre	Hombre				
4	Consejo Distrital Electoral 4	Hombre	Hombre				
5	Consejo Distrital Electoral 5	Mujer					
6	Consejo Distrital Electoral 6	Mujer	Mujer				
7	Consejo Distrital Electoral 7	Hombre	Mujer				
8	Consejo Distrital Electoral 8	Mujer	Mujer				
9	Consejo Distrital Electoral 9	Hombre	Hombre				
10	Consejo Distrital Electoral 10	Hombre	Mujer				
11	Consejo Distrital Electoral 11	Hombre	Hombre				
12	Consejo Distrital Electoral 12	Hombre	Hombre				
13	Consejo Distrital Electoral 14	Mujer	Mujer				
14	Consejo Distrital Electoral 15	Mujer	Mujer				
15	Consejo Distrital Electoral 16	Hombre	Hombre				
Totales				7	8	0	15

En este sentido, se tuvo como resultado que de dichas negativas de registros, el análisis general que se hace al partido para verificar el cumplimiento de la paridad se observa que de las 16 postulaciones de fórmulas presentadas para esta elección de forma primigenia, se negó el registro de la fórmula presentada para el distrito 13, así como de la negativa de registro por parte de la suplente que integraba la fórmula del distrito 5, dando como resultado la aprobación de 15 de los 16 distritos registrados, como se observa la aprobación de los distritos 1, 2, 3, 4, 5 (incompleta) 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15 y 16, por lo que se advierte que en ambos casos de negativa de registro fueron en fórmulas registradas para mujeres.

Derivado de ello, tenemos que con base en la acción afirmativa implementada para este proceso local electoral, establecida en el artículo transitorio décimo segundo, en la cual se establece que los distritos y ayuntamientos que resulten impares serán encabezados por mujeres. Por lo que en este sentido, al presentarse la negativa del registro, se advierte un desajuste a la paridad, conformándose un mayor número de candidaturas compuestas por hombres, que de mujeres, como se refirió en la tabla que antecede.

Ahora bien, en lo que respecta a la fórmula incompleta, se precisa relevante considerar lo establecido en la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 17/2018

CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. **No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas.** En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las **fórmulas incompletas** o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla **incompleta** resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

Si bien es cierto, el criterio es aplicable en cuanto a la integración de las planillas para ayuntamientos, debe ser considerado su alcance para efectos de la elección de diputaciones, dado que en una interpretación conforme a derechos humanos, debe salvaguardarse el ejercicio de los derechos político electorales de las personas, que en este supuesto representaría una afectación a una candidatura propietaria, que además, corresponde a mujer, por lo que en virtud de corresponder a un género que ha sido sistemáticamente discriminado en el ámbito político, debe aplicarse una interpretación con enfoque diferenciado y bajo el análisis de perspectiva de género, señalar que como parte de la vigilancia que este órgano electoral realiza en cumplimiento a la paridad se hace necesario integrar acciones que restauren y eliminen barreras procedimentales que surjan como obstáculos en su participación ante el contexto en el que nos encontramos.

Derivado de ello, para efectos de garantizar la paridad de género y que ésta trascienda en la integración de los órganos de representación popular, se precisa necesario que el partido político realice una rectificación dentro de las postulaciones realizadas, con el fin de cumplir con integración paritaria, lo cual es de obligado cumplimiento constitucional por parte de los partidos políticos para concretar el fin de garantizar la representación en igualdad de condiciones de mujeres y hombres, y de este órgano electoral de vigilar dicho cumplimiento, ***es viable requerir al referido partido a efecto de que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo exhiba ante la DEPPP rectifiquen las solicitudes en la conformación de las fórmulas al interior de los bloques medio y alto, a efecto de que contengan un igual número de mujeres y hombres en aras de materializar el principio constitucional de Paridad de Género, con copia a la JIGND para seguimiento.***

Lo cual, es acorde a lo establecido a los parámetros constitucionales y convencionales para garantizar la participación en condiciones de igualdad de mujeres y hombres, cuya observancia a tal encomienda se precisa relevante para garantizar el derecho de las mujeres a ser votadas en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, como disposición constitucional y que cuya competencia de garantizase corresponde a las autoridades electorales.

Como se muestra en el análisis presentado, la verificación de los acuerdos emitidos por los consejos distritales y municipales electorales, las aprobaciones y negativas de solicitudes de registro implicaron una afectación a la paridad, se destaca que este órgano electoral es responsable de garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres bajo el principio de Paridad de Género, en observancia al artículo 1; 41, Base 1, 35, fracción II, de la Constitución General, y de eliminar los obstáculos y las barreras en la participación política de las mujeres, realizando con base en ello de una interpretación acorde a los derechos humanos y en el sentido de la implementación progresiva de la norma, en aras de ampliar en lo que mayor beneficie a las personas, dentro de las competencias de este órgano electoral, y límites establecidos por la ley, dado que se alude a una interpretación que no sea regresiva o refiera una restricción a los derechos humanos implícita en una norma de carácter procedimental y accesorio que deriva de una norma o disposición normativa que debe ser acorde a materializar la Paridad de Género y el ejercicio de los derechos humanos, lo cual favorecería a eliminar los obstáculos que, en este caso, inciden en el cumplimiento de este Principio Constitucional.

Lo anterior es acorde a lo que se establece en las siguientes jurisprudencias:

Tesis LXXVIII/2016. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j), y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 232, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las reglas para instrumentalizar la paridad establecidas normativa y jurisprudencialmente deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de paridad se deba al indebido actuar de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Lo anterior es así, toda vez que el hecho de que las campañas estén en curso, no puede considerarse como un criterio determinante para dejar de aplicar el principio constitucional de paridad, pues ello implicaría permitir un periodo en el que puedan cometerse violaciones a la paridad sin consecuencias jurídicas, aduciendo un argumento estrictamente fáctico –y eventualmente atribuible a las autoridades y los partidos– como lo avanzado de las campañas electorales. Así pues, la certeza en el proceso electoral incluye un elemento fundamental consistente en que los órganos garantes de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos jurídicos que tengan lugar en el marco de un proceso electoral, actúen debidamente ante el incumplimiento del referido principio constitucional.

Jurisprudencia 28/2015. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Jurisprudencia 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinear los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de

Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Jurisprudencia 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

2.2.3. Del Cumplimiento a las Acciones Afirmativas correspondientes a los ayuntamientos de la entidad y Diputaciones por el principio de mayoría relativa

En otro orden de ideas, de la revisión que se hiciera a los acuerdos emitidos por los consejos distritales y municipales electorales, de igual forma se analizó en lo que respecta al cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas por el órgano electoral a través del Reglamento para el Registro, se consideró necesario realizar una verificación con el objetivo de dar seguimiento en la implementación de las mismas.

En este sentido, en dichos acuerdos fue posible visualizar aquellas postulaciones que fueron registradas en cumplimiento a las acciones afirmativas en comento.

DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA:

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por **personas con discapacidad** para cualquier cargo, debiendo presentar los documentos que acrediten esta postulación como es el documento emitido por la autoridad de salud que valide la postulación. Conforme a lo dispuesto en el artículo Vigésimo del Reglamento para el Registro.
2. Una fórmula compuesta por **personas que se autoadscriban indígenas** para cualquier cargo por el principio de Mayoría Relativa para la integración del Ayuntamiento de **Los Cabos**, debiendo acompañar el registro con el formato APIND y los escritos de dos personas y su credencial vigente con residencia en la entidad. Conforme a lo dispuesto en el artículo transitorio Vigésimo primero, segundo párrafo.
3. Una fórmula compuesta por **personas que se autoadscriban indígenas** para cualquier cargo por el principio de Mayoría Relativa para la integración del Ayuntamiento de **Mulegé**, debiendo acompañar el registro con el formato APIND y los escritos de dos personas y su credencial vigente con residencia en la entidad. Conforme a lo dispuesto en el artículo transitorio Vigésimo primero, tercer párrafo.
4. Una fórmula compuesta por **personas que se autoadscriban fromexicanas** para cualquier cargo por el principio de Mayoría Relativa para cualquiera de los ayuntamientos de **Los Cabos, La Paz y Loreto**, debiendo acompañar el registro con el formato APAFR y los escritos de dos personas y su credencial vigente con residencia en la entidad. Conforme a lo dispuesto en el artículo transitorio Vigésimo primero, cuarto párrafo.
5. Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por **personas jóvenes** para cualquier cargo. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Vigésimo Segundo del Reglamento para el Registro.
6. Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por **personas de diversidad sexual** para cualquier cargo, debiendo acompañar el registro con el formato APDS. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Vigésimo Sexto del Reglamento para el Registro.

En ese tenor, los partidos políticos tanto en lo individual tuvieron a bien postular en cumplimiento a dichas disposiciones reglamentarias, registrando las mismas en los términos que fueran establecidos para su validación, que, adicionalmente a la documentación básica requisitada, en materia de cumplimiento de acciones afirmativas, fueron establecidos formatos específicos para

que en un ejercicio de buena fe, bajo protesta de decir verdad, las candidatas o candidatos que se registraran que pertenecieran a alguna de las calidades que integran los grupos en situación de desventaja, acreditarán su autoadscripción en cuanto a personas indígenas y afromexicanas. Para el caso de personas con discapacidad, el documento que siendo expedido por autoridad de salud establezca una condición de discapacidad.

En cuanto a las personas de la diversidad sexual, su manifestación expresa de pertenecer al grupo, respetando su derecho a la autodeterminación en términos de las disposiciones convencionales. En lo que respecta a jóvenes, no se estableció un formato en específico, puesto que se consideró acreditarse con la exhibición del acta de nacimiento ya requisitada para su registro.

Ahora bien, de igual forma, con la finalidad de identificar aquellas personas que se registraron en cumplimiento de alguna acción afirmativa, y que a su vez, tuviera adicionalmente una o más condiciones que incrementan la discriminación, se consideró dentro del reglamento la presentación un formato adicional en donde se identifique las calidades que presentaran para visibilizar la interseccionalidad, en caso de existir, en alguna de las personas registradas.

En cumplimiento de lo anterior, se realizó la verificación del cumplimiento a dichas acciones afirmativas en materia de grupos en situación de desventaja que fueron registradas por parte de los partidos políticos que en lo individual, coalición o candidatura común presentaron ante los consejos municipales y distritales electorales, que para efectos del presente instrumento, se realiza análisis de aquellos que incumplieron en el registro de acciones afirmativas como a continuación se indica.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

En lo que respecta a las acciones afirmativas aplicables con carácter de obligatorias para la elección de Ayuntamientos.

ACCIONES AFIRMATIVAS OBLIGATORIAS INCUMPLIDAS			
Id	Acción Afirmativa	Estatus	Ayuntamiento donde se postula
1	Personas con Discapacidad	No presentó	
2	Personas Indígenas	No presentó	
3	Personas Afromexicanas	Si presentó	La Paz
4	Personas Jóvenes	Si presentó	La Paz
5	Personas de diversidad sexual	No presentó	

Derivado de la revisión de los acuerdos emitidos por los Consejos municipales electorales, se da cuenta del cumplimiento solo a 2 de las 5 acciones afirmativas a las cuales debía dar cumplimiento en estricto sentido a lo dispuesto en el Reglamento para el Registro.

Es así que, se advierte que el partido no postuló las acciones afirmativas establecidas en las disposiciones normativas en materia de inclusión para personas con discapacidad, personas indígenas y de diversidad sexual, en el caso particular de las personas indígenas eran de carácter

obligatorio en los ayuntamientos de Los Cabos y Mulegé, por lo que al no presentar registro en el de Mulegé ante su derecho a la libre auto organización y al serle negado el registro en Los Cabos, la participación de las personas indígenas se quedan sin representación para este proceso electoral, lo cual se aleja del sentido por el cual fueron impulsadas estas acciones afirmativas.

Por tanto, se hace necesario el cumplimiento por parte de los partidos políticos para concretar el fin de garantizar la representación de personas pertenecientes a grupos en situación de desventaja en la participación política y en el acceso a los cargos de elección popular, motivo por lo cual, es que este órgano electoral en su competencia vigila su cumplimiento cabal, en consecuencia ***es viable requerir al referido partido a efecto de que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo exhiba ante la DEPPP la solicitud de registro de las fórmulas obligatorias de acciones afirmativas con copia a la JIGND para seguimiento, conforme a los requisitos dispuestos en el Reglamento para el registro.***

MOVIMIENTO CIUDADANO.

ACCIONES AFIRMATIVAS EN CUMPLIMIENTO A LAS CUOTAS OBLIGATORIAS			
Id	Acción Afirmativa	Estatus	Ayuntamiento donde se postula
1	Personas con Discapacidad	No presentó	
2	Personas Indígenas	Cumplimiento parcial	Solo presentó fórmula para Los Cabos. En Mulegé no presentó registro
3	Personas Afromexicanas	Si presentó	La Paz
4	Personas Jóvenes	Si presentó	La Paz
5	Personas de diversidad sexual	No presentó	

Derivado de la revisión de los acuerdos emitidos por los Consejos municipales y distritales electorales, se da cuenta del cumplimiento solo a 2 de las 5 acciones afirmativas a las cuales debía dar cumplimiento, por lo que en estricto sentido a lo dispuesto en el Reglamento para el Registro. En lo que respecta al cumplimiento de la acción afirmativa para personas indígenas se advierte del cumplimiento parcial, toda vez que registró fórmula integrada por personas que se autoadscriben indígenas, tal como quedó aprobado mediante el acuerdo emitido por el Consejo Municipal de Los Cabos, sin embargo, no se presentó fórmula, igualmente obligatoria para el municipio de Mulegé, por lo que se observa que las postulaciones en cumplimiento a dichas acciones afirmativas no se ajustan a lo establecido en el Reglamento para el Registro.

Por tanto, se hace necesario el cumplimiento por parte de los partidos políticos para concretar el fin de garantizar la representación de personas pertenecientes a grupos en situación de desventaja en la participación política y en el acceso a los cargos de elección popular, motivo por lo cual, es que este órgano electoral en su competencia vigila su cumplimiento cabal, en consecuencia ***es viable requerir al referido partido a efecto de que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo exhiba ante la DEPPP la solicitud de registro de las fórmulas obligatorias de acciones afirmativas con copia a la JIGND para seguimiento, conforme a los requisitos dispuestos en el Reglamento para el registro.***

BAJA CALIFORNIA SUR COHERENTE.

ACCIONES AFIRMATIVAS EN CUMPLIMIENTO A LAS CUOTAS OBLIGATORIAS			
Id	Acción Afirmativa	Estatus	Ayuntamiento donde se postula
1	Personas con Discapacidad	No aprobada	La Paz
2	Personas Indígenas	Si presentó	Los Cabos Mulegé
3	Personas Afromexicanas	Si presentó	Los Cabos
4	Personas Jóvenes	Si presentó	La Paz Comondú
5	Personas de diversidad sexual	Si presentó	La Paz

Derivado de la revisión de los acuerdos emitidos por los Consejos municipales y distritales electorales, en lo que respecta a este partido político, el Consejo Municipal de La Paz, en su acuerdo emitido para atender la solicitud de registro de la planilla para este municipio, el Consejo ordenó la negativa de registro de la fórmula correspondiente a la regiduría 4, de la planilla del municipio de La Paz, la cual se encontraba integrada por personas que manifestaban pertenecer al grupo de personas con discapacidad, sin embargo, de la revisión a los documentos requisitados, se advirtió que la documentación presentada no cumple con los requisitos establecidos, además de que no se acredita la pertenencia a los grupos de conformidad a lo requerido en el Reglamento para el Registro.

En resumen, con la verificación realizada a los acuerdos emitidos por los consejos municipales electorales y distritales, se da cuenta del cumplimiento de 4 de las 5 acciones afirmativas a las cuales debía dar cumplimiento.

Por tanto, se hace necesario el cumplimiento por parte de los partidos políticos para concretar el fin de garantizar la representación de personas pertenecientes a grupos en situación de desventaja en la participación política y en el acceso a los cargos de elección popular, motivo por lo cual, es que este órgano electoral en su competencia vigila su cumplimiento cabal, en consecuencia ***es viable requerir al referido partido a efecto de que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo exhiba ante la DEPPP la solicitud de registro de las fórmulas obligatorias de acciones afirmativas con copia a la JIGND para seguimiento, conforme a los requisitos dispuestos en el Reglamento para el registro.***

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

ACCIONES AFIRMATIVAS EN CUMPLIMIENTO A LAS CUOTAS OBLIGATORIAS			
Id	Acción Afirmativa	Estatus	Ayuntamiento donde se postula
1	Personas con Discapacidad	Si presentó	Comondú
2	Personas Indígenas	Si presentó	Los Cabos Mulegé
3	Personas Afromexicanas	No aprobada	Loreto
4	Personas Jóvenes	Si presentó	La Paz
5	Personas de diversidad sexual	Si presentó	La Paz

Derivado de la revisión de los acuerdos emitidos por los Consejos municipales electorales, en lo que respecta a este partido político, el Consejo Municipal de Loreto, en su acuerdo emitido para atender la solicitud de registro de la planilla para este municipio, el Consejo ordenó la negativa de registro de la fórmula correspondiente a la Sindicatura, de la planilla del municipio de La Paz, la cual se encontraba integrada por personas que manifestaban autoadscribirse personas afromexicanas, sin embargo, de la revisión a los documentos requisitados, se advirtió que no se cumplía con las características expresas para acreditar la pertenencia al grupo, teniendo en consecuencia de la negativa de registro de la fórmula registrada para el cumplimiento de la acción afirmativa de personas afromexicanas

Por tanto, con la verificación realizada a los acuerdos emitidos por los consejos municipales electorales y distritales, se da cuenta del cumplimiento de 4 de las 5 acciones afirmativas a las cuales debía dar cumplimiento, en estricto apego a lo dispuesto en el Reglamento para el Registro.

Por tanto, se hace necesario el cumplimiento por parte de los partidos políticos para concretar el fin de garantizar la representación de personas pertenecientes a grupos en situación de desventaja en la participación política y en el acceso a los cargos de elección popular, motivo por lo cual, es que este órgano electoral en su competencia vigila su cumplimiento cabal, en consecuencia **es viable requerir al referido partido a efecto de que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo exhiba ante la DEPPP la solicitud de registro de las fórmulas obligatorias de acciones afirmativas con copia a la JIGND para seguimiento, conforme a los requisitos dispuestos en el Reglamento para el registro.**

PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS.

ACCIONES AFIRMATIVAS EN CUMPLIMIENTO A LAS CUOTAS OBLIGATORIAS			
Id	Acción Afirmativa	Estatus	Ayuntamiento donde se postula
1	Personas con Discapacidad	Si presentó	La Paz
2	Personas Indígenas	Si presentó	Los Cabos Mulegé
3	Personas Afromexicanas	Si presentó	Los Cabos
4	Personas Jóvenes	No presentó	
5	Personas de diversidad sexual	Si presentó	La Paz

Derivado de la revisión de los acuerdos emitidos por los Consejos municipales electorales, en lo que respecta a este partido político, se desprende que no se postuló la acción afirmativa para personas jóvenes en alguno de los ayuntamientos en donde el partido presentó planilla, por lo que no se cumplió con esta acción afirmativa indicada como obligatoria, en términos del Reglamento para el Registro.

Por tanto, con la verificación realizada a los acuerdos emitidos por los consejos municipales electorales y distritales, se da cuenta del cumplimiento de 4 de las 5 acciones afirmativas a las cuales debía dar cumplimiento, en estricto apego a lo dispuesto en el Reglamento para el Registro.

Por tanto, se hace necesario el cumplimiento por parte de los partidos políticos para concretar el fin de garantizar la representación de personas pertenecientes a grupos en situación de desventaja en la participación política y en el acceso a los cargos de elección popular, motivo por lo cual, es que este órgano electoral en su competencia vigila su cumplimiento cabal, en consecuencia ***es viable requerir al referido partido a efecto de que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo exhiba ante la DEPPP la solicitud de registro de las fórmulas obligatorias de acciones afirmativas con copia a la JIGND para seguimiento, conforme a los requisitos dispuestos en el Reglamento para el registro.***

PARTIDO FUERZA POR MÉXICO.

ACCIONES AFIRMATIVAS EN CUMPLIMIENTO A LAS CUOTAS OBLIGATORIAS			
Id	Acción Afirmativa	Estatus	Ayuntamiento donde se postula
1	Personas con Discapacidad	No presentó	
2	Personas Indígenas	Cumplimiento parcial	Presentó fórmula en Los Cabos. en Mulegé no presentó
3	Personas Afromexicanas	Si presentó	Loreto
4	Personas Jóvenes	No aprobada	La Paz
5	Personas de diversidad sexual	No presentó	

Derivado de la revisión de los acuerdos emitidos por los Consejos municipales electorales, y en consecuencia de la negativa de registro de la planilla presentada por este partido político en el municipio de La Paz, tuvo como consecuencia de la negativa de registro de la fórmula registrada para el cumplimiento de la acción afirmativa de personas jóvenes, por lo cual adicional a las acciones no presentadas, se incluye también el incumplimiento a la acción afirmativa para personas jóvenes.

En lo que respecta al cumplimiento de la acción afirmativa para personas indígenas se advierte del cumplimiento parcial, toda vez que registró fórmula integrada por personas que se autoadscriben indígenas en el municipio de Los Cabos tal como quedó aprobado mediante el acuerdo emitido por el Consejo Municipal de Los Cabos, sin embargo, no se presentó fórmula, igualmente obligatoria para el municipio de Mulegé al no presentar registro en su derecho a la libre auto organización.

Por tanto, se hace necesario el cumplimiento por parte de los partidos políticos para concretar el fin de garantizar la representación de personas pertenecientes a grupos en situación de desventaja en la participación política y en el acceso a los cargos de elección popular, motivo por lo cual, es que este órgano electoral en su competencia vigila su cumplimiento cabal, en consecuencia ***es viable requerir al referido partido a efecto de que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo exhiba ante la DEPPP la solicitud de registro de las fórmulas obligatorias de acciones afirmativas con copia a la JIGND para seguimiento, conforme a los requisitos dispuestos en el Reglamento para el registro.***

DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA:

Para efectos del Proceso Local Electoral 2020-2021, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, postularan de forma obligatoria para algunos de los distritos que integran el estado⁹:

1. Una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad o jóvenes, para el caso de la persona que tenga una discapacidad el documento emitido por la autoridad de salud correspondiente.
2. En lo que respecta a las personas que se autoadscriban indígenas los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular de forma obligatoria una fórmula en el distrito 8 que pertenece al municipio de Los Cabos. Y una fórmula en el distrito 14, que pertenece al municipio de Mulegé.

En el supuesto de personas que se autoadscriban indígenas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción calificada, entendiéndose por ésta la acreditación del vínculo del candidato o candidata con la comunidad.

Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban indígenas deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe indígena conforme al formato denominado "APIND" referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro.

Adicionalmente deberán presentar escrito firmado por lo menos con dos personas pertenecientes a su comunidad, asociación o agrupación indígena que den testimonio de la pertenencia, vínculo, reconocimiento con carácter de autoridad o trabajo comunitario realizado a favor del grupo étnico al que aspiran representar, anexando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, con residencia en esta Entidad.

3. En lo que respecta a las personas que se autoadscriban afromexicanas los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular de forma obligatoria una fórmula en cualquiera de los 16 distritos que integran el Congreso del Estado, exceptuando aquellos donde exista una acción afirmativa específica.

En el supuesto de personas que se autoadscriban afromexicanas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción calificada, entendiéndose por ésta la acreditación del vínculo del candidato o candidata con la comunidad.

Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban afromexicanas deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe afromexicana conforme al formato denominado "APAFR" referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro.

⁹ Artículo Décimo Noveno del Reglamento para el Registro. Disponible para su consulta en:
[https://ieebcs.org.mx/documentos/legislacion/REGLAMENTO_REGISTRO_CANDIDATAS_CANDIDATOS_\(06-MARZO-2021\).pdf](https://ieebcs.org.mx/documentos/legislacion/REGLAMENTO_REGISTRO_CANDIDATAS_CANDIDATOS_(06-MARZO-2021).pdf)

Adicionalmente deberán presentar escrito firmado por lo menos con dos personas pertenecientes a su asociación o agrupación afromexicana que den testimonio de la pertenencia, vínculo, reconocimiento con carácter de autoridad o trabajo realizado a favor del grupo que aspiran representar, anexando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, con residencia en esta Entidad.

4. Para las personas que se autoadscriban como personas de diversidad sexual los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular de manera obligatoria, una fórmula en cualquiera de los distritos que integran el Congreso del Estado, exceptuando aquellos que ya cuenten con una acción afirmativa específica.

En el supuesto de personas de la diversidad sexual, en lo que respecta a personas Transgénero, Transexual e Intersexual, se atenderá la verificación de su postulación con la manifestación de pertenencia a un género, y dicha candidatura se tomará en cuenta para el cumplimiento de la paridad de género. Por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, se realizará el registro conforme a la autoadscripción manifiesta, presentando el formato APDS.

En el caso de personas de la diversidad sexual, en lo que respecta a personas no binarias, se atenderá la verificación de su postulación con la manifestación de su no pertenencia a un género, por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, se realizará el registro conforme a la autoadscripción manifiesta.

Para efectos de la acreditación de lo antes señalado, las personas de la diversidad sexual, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscriben como persona de la diversidad sexual conforme al formato denominado "APDS" referido en el Anexo Único del Reglamento para el Registro.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

ACCIONES AFIRMATIVAS EN CUMPLIMIENTO A LAS CUOTAS OBLIGATORIAS			
Id	Acción Afirmativa	Estatus	Donde se postula
1	Personas con Discapacidad o Jóvenes	No presentó	
2	Personas Indígenas	Cumplió parcialmente	Distrito 8. No postuló en Distrito 14
3	Personas Afromexicanas	No presentó	No presentó
4	Personas de diversidad sexual	No presentó	No presentó

Derivado de la revisión de los acuerdos emitidos por los Consejos distritales electorales, se tuvo como resultado de la revisión general con base en el total de las postulaciones de fórmulas que hiciera el partido político, la verificación de las acciones afirmativas establecidas con carácter de obligatorias para la elección de diputaciones, indicando el no cumplimiento a las acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad o jóvenes, para alguno de los 5 ayuntamientos de la entidad, de igual forma se advierte el incumplimiento de la acción afirmativa para personas que se autoadscriban indígenas en el distrito 14 ante la falta de registro en dicho distrito en su libertad de auto organización, de igual forma no se dio cumplimiento de la acción afirmativa de

personas que se autoadscriban afromexicanas en cualquiera de los 16 distritos que integran la entidad y el no cumplimiento de la acción afirmativa en favor de las personas de la diversidad sexual en cualquiera de los 16 distritos que integran la entidad. Lo anterior, en términos del Reglamento para el Registro.

Por tanto, se hace necesario el cumplimiento por parte de los partidos políticos para concretar el fin de garantizar la representación de personas pertenecientes a grupos en situación de desventaja en la participación política y en el acceso a los cargos de elección popular, motivo por lo cual, es que este órgano electoral en su competencia vigila su cumplimiento cabal, en consecuencia ***es viable requerir al referido partido a efecto de que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo exhiba ante la DEPPP la solicitud de registro de las fórmulas obligatorias de acciones afirmativas con copia a la JIGND para seguimiento, conforme a los requisitos dispuestos en el Reglamento para el registro.***

MOVIMIENTO CIUDADANO.

ACCIONES AFIRMATIVAS EN CUMPLIMIENTO A LAS CUOTAS OBLIGATORIAS			
Id	Acción Afirmativa	Estatus	Donde se postula
1	Personas con Discapacidad o Jóvenes	Si presentó	Distrito 10 - Personas con Discapacidad Distrito 11 - Jóvenes
2	Personas Indígenas	Cumplió parcialmente	Distrito 8 No postuló en el 14
3	Personas Afromexicanas	No presentó	No postuló
4	Personas de diversidad sexual	No presentó	No postuló

Derivado de la revisión de los acuerdos emitidos por los Consejos distritales electorales, se tuvo como resultado de la revisión general con base en el total de las postulaciones de fórmulas que hiciera el partido político, la verificación de las acciones afirmativas establecidas con carácter de obligatorias para la elección de diputaciones, indicando el no cumplimiento de la acción afirmativa para personas que se autoadscriban indígenas en el distrito 14 por no haber presentado registro para este distrito que tenía la acción afirmativa de carácter específica para este grupo, del no cumplimiento de la acción afirmativa de personas que se autoadscriban afromexicanas en cualquiera de los 16 distritos que integran la entidad y el no cumplimiento de la acción afirmativa en favor de las personas de la diversidad sexual en cualquiera de los 16 distritos que integran la entidad. Lo anterior, en términos del Reglamento para el Registro.

Por tanto, se hace necesario el cumplimiento por parte de los partidos políticos para concretar el fin de garantizar la representación de personas pertenecientes a grupos en situación de desventaja en la participación política y en el acceso a los cargos de elección popular, motivo por lo cual, es que este órgano electoral en su competencia vigila su cumplimiento cabal, en consecuencia ***es viable requerir al referido partido a efecto de que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo exhiba ante la DEPPP la solicitud de registro de las fórmulas obligatorias de acciones afirmativas con copia a la JIGND para seguimiento, conforme a los requisitos dispuestos en el Reglamento para el registro.***

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

ACCIONES AFIRMATIVAS EN CUMPLIMIENTO A LAS CUOTAS OBLIGATORIAS			
Id	Acción Afirmativa	Estatus	Donde se postula
1	Personas con Discapacidad o Jóvenes	Si presentó	Distrito 1 - Jóvenes
2	Personas Indígenas	Si presentó	Distrito 8 Distrito 14
3	Personas Afromexicanas	No presentó	No presentó
4	Personas de diversidad sexual	Si presentó	Distrito 3

Derivado de la revisión de los acuerdos emitidos por los Consejos municipales y distritales electorales, se tuvo como resultado de la revisión general con base en el total de las postulaciones de fórmulas que hiciera el partido político, la verificación de las acciones afirmativas establecidas con carácter de obligatorias para la elección de diputaciones, indicando el no cumplimiento de la acción afirmativa para personas que se autoadscriban afromexicanas en cualquiera de los 16 distritos que integran la entidad en términos del Reglamento para el Registro.

Por tanto, se hace necesario el cumplimiento por parte de los partidos políticos para concretar el fin de garantizar la representación de personas pertenecientes a grupos en situación de desventaja en la participación política y en el acceso a los cargos de elección popular, motivo por lo cual, es que este órgano electoral en su competencia vigila su cumplimiento cabal, en consecuencia ***es viable requerir al referido partido a efecto de que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo exhiba ante la DEPPP la solicitud de registro de las fórmulas obligatorias de acciones afirmativas con copia a la JIGND para seguimiento, conforme a los requisitos dispuestos en el Reglamento para el registro.***

PARTIDO FUERZA POR MÉXICO.

ACCIONES AFIRMATIVAS EN CUMPLIMIENTO A LAS CUOTAS OBLIGATORIAS			
Id	Acción Afirmativa	Cargo	Donde se postula
1	Personas con Discapacidad o Jóvenes	Diputación	Distrito 3
2	Personas Indígenas	Diputación	Distrito 8 Distrito 14
3	Personas Afromexicanas	Diputación	No presentó
4	Personas de diversidad sexual	Diputación	Distrito 2

Derivado de la revisión de los acuerdos emitidos por los Consejos municipales y distritales electorales, se tuvo como resultado de la revisión general con base en el total de las postulaciones de fórmulas que hiciera el partido político, la verificación de las acciones afirmativas establecidas con carácter de obligatorias para la elección de diputaciones, indicando el no cumplimiento de la acción afirmativa para personas que se autoadscriban afromexicanas en cualquiera de los 16 distritos que integran la entidad en términos del Reglamento para el Registro.

Por tanto, se hace necesario el cumplimiento por parte de los partidos políticos para concretar el fin de garantizar la representación de personas pertenecientes a grupos en situación de desventaja en la participación política y en el acceso a los cargos de elección popular, motivo por lo cual, es que este órgano electoral en su competencia vigila su cumplimiento cabal, en consecuencia ***es viable requerir al referido partido a efecto de que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo exhiba ante la DEPPP la solicitud de registro de las fórmulas obligatorias de acciones afirmativas con copia a la JIGND para seguimiento, conforme a los requisitos dispuestos en el Reglamento para el registro.***

Derivado del cumplimiento a las normativas constitucionales y convencionales en lo que respecta a la protección promoción y respeto a los derechos político electorales de las personas en situación de desventaja es que este órgano electoral realiza una interpretación acorde a la promoción y materialización del ejercicio de estos derechos, aplicando criterio que permita el acceso real y efectivo de las personas que se autoadscriban indígenas, afroamericanas, que cuenten con alguna discapacidad, jóvenes o personas de la diversidad sexual, para incidir en espacios de real competencia, lo anterior, se considera acorde a las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 27/2016. Comunidades Indígenas. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE REGISTROS COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales. Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

Jurisprudencia 19/2018. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos

y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Tesis XXIV/2018. ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1º, 2º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena.

Tesis XXVIII/2018. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 13, y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD", todas las autoridades del Estado, se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no

discriminación de las personas con discapacidad. En términos de lo expuesto, las autoridades jurisdiccionales electorales, deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado "modelo social de discapacidad", con base en el cual se asume que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.

Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.) Registro: 2007924 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.

Por lo anterior, a efecto de maximizar los derechos político electorales de las personas que se autoadscriban indígenas, afromexicanas, jóvenes, con discapacidad y de la diversidad sexual, se debe implementar estrategias a la luz de un enfoque diferenciado y atendiendo las circunstancias particulares para que puedan acceder a postulaciones que impulse su participación política.

Esto en concordancia, con lo establecido en el acuerdo del consejo general con numeral IEEBCS-CG078-ABRIL-2021, en el cual quedo establecido lo siguiente:

Por tanto, para aquellos casos en los que no se haya atendido todas las acciones afirmativas, se les otorga un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, para el cumplimiento de las acciones afirmativas para los grupos en situación de desventaja que vienen incumplimiento los partidos políticos, en términos de los Consideraciones antes precisados, apercibiéndoles que en caso de incumplimiento se les impondrá sanción correspondiente a una Amonestación Pública, y que ante la reincidencia en el incumplimiento, este Consejo General adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las mismas, sin menoscabo de aplicar sanción mayor a la previamente impuesta.

Es así que, con las consideraciones vertidas en el presente documento este Consejo General:

3. ACUERDA

PRIMERO. Notifíquese al Partido Político “VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO” respecto del cumplimiento que deberá realizar en los términos de lo establecido en el considerando 2.2.2 y 2.2.3 del presente Acuerdo en un plazo de 24 horas a partir de la notificación del mismo.

SEGUNDO. Notifíquese al Partido Político “MOVIMIENTO CIUDADANO” respecto del cumplimiento que deberá realizar en los términos de lo establecido en el considerando 2.2.2 y 2.2.3 del presente Acuerdo en un plazo de 24 horas a partir de la notificación del mismo.

TERCERO. Notifíquese al Partido Político “BAJA CALIFORNIA SUR COHERENTE” respecto del cumplimiento que deberá realizar en los términos de lo establecido en el considerando 2.2.2 y 2.2.3 del presente Acuerdo en un plazo de 24 horas a partir de la notificación del mismo.

CUARTO. Notifíquese al Partido Político “ENCUENTRO SOLIDARIO” respecto del cumplimiento que deberá realizar en los términos de lo establecido en el considerando 2.2.2 y 2.2.3 del presente Acuerdo en un plazo de 24 horas a partir de la notificación del mismo.

QUINTO. Notifíquese al Partido Político “REDES SOCIALES PROGRESITAS” respecto del cumplimiento que deberá realizar en los términos de lo establecido en el considerando 2.2.2 y 2.2.3 del presente Acuerdo en un plazo de 24 horas a partir de la notificación del mismo.

SEXTO. Notifíquese al Partido Político “FUERZA POR MÉXICO” respecto del cumplimiento que deberá realizar en los términos de lo establecido en el considerando 2.2.2 y 2.2.3 del presente Acuerdo en un plazo de 24 horas a partir de la notificación del mismo.

SÉPTIMO. El cumplimiento a lo dispuesto en los puntos de acuerdo PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO será presentado de manera física, presentándose expedientes completos con todos los requisitos establecidos en el Reglamento para el Registro ante este órgano electoral en las oficinas centrales, de manera que la captura de la información en el Sistema de Registro de Candidaturas de estará a cargo por parte de este Instituto.

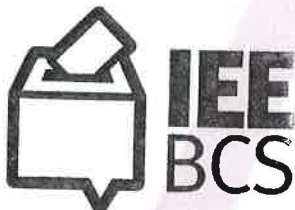
OCTAVO. En caso de incumplimiento por parte de los partidos políticos, serán acreedores de una Amonestación Pública y se sancionará de acuerdo a las disposiciones aplicables.

NOVENO. Notifíquese el presente Acuerdo a los integrantes de este Consejo General, Consejos Municipales y Distritales del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

DÉCIMO. Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el sitio web institucional www.ieebcs.org.mx.

El presente acuerdo se aprobó en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General celebrada el 9 de abril de 2021, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales: Mtra. Alma Alicia Ávila Flores; M.S.C. Cesar Adonai Taylor Maldonado; Mtro. Chikara Yanome Toda; Mtra. Perla Marisol Gutiérrez Canizales; Mtra. María Leticia Ocampo Jiménez; Dr. Miguel Israel Santoyo Cantabrana; y de la Consejera Presidente, Mtra. Rebeca Barrera Amador, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR


Mtra. Rebeca Barrera Amador
Consejera Presidente del
Consejo General


Lic. Héctor Gómez González
Secretario del
Consejo General

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE ÍNTEGRA DEL "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE DA SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO Y DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS CANDIDATURAS POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PROCESO LOCAL ELECTORAL 2020-2021", REGISTRADO BAJO EL NUMERAL IEEBCS-CG095-ABRIL-2021.